



SISTEMA
PENAL
ACUSATORIO

ÍNDICE ALFABÉTICO

Sección	Pág.
Actores y otros sujetos intervinientes, deberes y atribuciones	39
Antecedentes	5
Apuntes	197
Etapa de ejecución de sanciones	151
Etapa de investigación y audiencias	71
Etapa de juicio oral	135
Etapa intermedia	115
Generalidades del procedimiento penal	15
Mecanismos alternativos de solución de conflictos, soluciones alternas y mecanismos de aceleración del proceso	167
Medidas cautelares	103
Medidas de protección	99
Principios procesales	27
Procedimientos especiales	181
Providencias precautorias	101
Recursos	159
Referencias	191
Teoría de la prueba	127
Teoría del caso	95

ANTECEDENTES

1. **¿CUÁLES FUERON LOS ANTECEDENTES QUE PREVALECIAN EN MÉXICO SOBRE EL SISTEMA PENAL ANTES DE LA REFORMA DEL 2008 QUE IMPULSARON AL ESTADO MEXICANO A BUSCAR ESTE CAMBIO SISTEMÁTICO?**

La Organización de Estados Americanos realizó un dictamen sobre la evaluación y diagnóstico del estado de la justicia penal en México ([CEJA], 2008), en ese dictamen se determina, en primer lugar, que una de las dificultades para hablar de un diagnóstico certero sobre el estado de la justicia es el hecho de que no existen datos, no existen estadísticas uniformes, confiables y generalizadas, pero no obstante eso, se puede tener acceso a ciertos datos que, aunque aislados, reflejan un estado crítico, a saber:

En cuanto a etapas del procedimiento, el sistema mexicano presentó una marcada característica: la excesiva concentración de facultades en manos del Ministerio Público y en la etapa de averiguación previa, la cual se considera una fase que algunos denominan el “corazón de la impunidad”.

El otro factor negativo de la averiguación previa que se destaca en el informe es la ineficiencia en la investigación y, según ese dictamen, algunas de las razones son la falta de entrenamiento, de capacitación para la investigación, de incentivos para la profesionalización en la investigación y la corrupción.

Según el mismo informe, otra de las cuestiones que se debatieron como parte del problema del sistema de justicia que llevó a la reforma es el tema de la pre instrucción, pues la averiguación con esas peculiaridades llega en el sistema tradicional al órgano judicial que apertura esa etapa, ¿y qué sucede?, bueno, que el término constitucional es un término reducido y, en opinión

de varios teóricos, esta situación, con todo y la ampliación a las ciento cuarenta y cuatro horas, llevaba a que el juez, en realidad, al resolver el término constitucional se basaba también en el contenido de las pruebas de la averiguación.

El resto del procedimiento penal se veía caracterizado con cuestiones como las siguientes: la confusión entre inmediación e inmediatez. La inmediatez en nuestro medio se ha desarrollado jurisprudencialmente como un criterio conforme al cual se le asigna más valor a aquella prueba más cercana en tiempo a los hechos; eso es la inmediatez, un tema de temporalidad. La inmediación, en cambio, es un tema de conexión, de cercanía, de autenticidad en cuanto a que el juez perciba directamente la prueba y no a través de intermediarios o delegados. Se dice que este criterio de la inmediatez, aunado al hecho de la prevalencia de la averiguación previa y a lo que se conoce como el principio de permanencia de prueba, que es aquél conforme al cual las pruebas inicialmente recabadas perduran con valor obligatorio durante todo el proceso (lo que ocurre en el sistema tradicional), dan matiz inquisitivo y crítico al sistema tradicional mexicano.

Vale la confesión porque fue obtenida en tiempo, porque no se justificó la retractación; vale la primera declaración del testigo de cargo; vale la primera declaración de la víctima, etcétera. Dar validez a la confesión recabada en la averiguación previa es una forma de legalizar la ausencia de inmediación y tal vez es una forma de imposibilitar al juez de ser realmente lo que debe ser, alguien que juzgue una prueba percibida de manera directa.

Estas situaciones, en apretado resumen y conforme al dictamen del que estamos hablando, provocaron la conclusión de que el sistema penal tradicional en México era un sistema injusto e ineficaz. Ineficaz por los pobres números de aplicación y resolución efectiva de casos. Injusto desde el punto de vista cualitativo,

porque la falta de observancia de determinados principios impedía el ejercicio pleno de los derechos, tanto del procesado como, en su caso, desde la perspectiva de la víctima (presunción de inocencia, defensa adecuada, publicidad, intermediación, etc.). (Suprema Corte de la Nación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal, 2011).

Se deben reconocer también como factores que impulsaron las reformas tanto el carácter influyente de los compromisos internacionales—pues en Latinoamérica México se estaba quedando rezagado en ese aspecto— como la necesaria modernización de los sistemas penales en el contexto de las sociedades contemporáneas y conforme a un gran listado de instrumentos internacionales que comprometen a nuestro país desde hace muchos años, debiéndose tomar en cuenta también las recomendaciones que por parte de la Organización de las Naciones Unidas se han emitido.

Restaría mencionar que la opinión de la sociedad es muy importante. La percepción que la colectividad tiene sobre el sistema de justicia penal en México no es nada favorable; en esa medida, resulta indudable que también constituye uno de los factores que influyó en esta reforma. (Luna Castro, 2011)

2. ¿CÓMO SURGE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL?

Después de una intensa actividad legislativa que se manifestó durante 2007 y parte de 2008, cuyo propósito fue lograr una reforma de fondo al sistema de justicia penal y seguridad pública en nuestro país, finalmente llegó el momento en que el constituyente permanentemente aprobó un importante y amplio paquete de reformas constitucionales en esta materia, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, con las que se precisaron las bases que deben orientar al sistema procesal penal mexicano.

Las reformas en cuestión no tuvieron un origen único sino fueron el producto de diversas propuestas, provenientes tanto de legisladores como del propio Ejecutivo Federal; todas ellas planteando reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política. En la elaboración de estos proyectos de iniciativa hubo una amplia participación de distintos organismos públicos como INACIPE, IJ-UNAM, ITAM, CIDE, entre otros; y de la propia sociedad civil como la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, CEPOLCRIM, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Barra Mexicana de Colegio de Abogados, RENACE, entre otros; pero igualmente habrá que reconocer que en este proceso de reforma ha habido una destacada participación de organismos internacionales como USAID, PRODERECHO, CEJA, Fundación Konrad Adenauer, entre otros.

Precisamente esa diversidad de origen y esa concurrencia de distintos puntos de vista, en la que participaron todos estos organismos fue lo que permitió que las reformas sean igualmente producto sus enfoques y planteamientos, así como de motivaciones e intereses distintos, en cuyas deliberaciones pudo finalmente imponerse el interés común de mejorar el actual sistema, para que responda de mejor manera a las expectativas de la sociedad. (Suprema Corte de la Nación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Penal, 2011)

3. ¿CUÁLES FUERON LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL?

- I. De las citadas reformas constitucionales a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, algunas impactan al sistema de justicia penal y otras al de seguridad pública destacando los siguientes objetivos:

- Sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en el país.
- Fortalecer el sistema procesal acusatorio, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse.
- Implantar juicios orales, para darle a los procesos mayor transparencia y recuperar la credibilidad del sistema penal.
- Ampliar los derechos de las víctimas o del ofendido del delito, así como precisar un nuevo rol en el proceso.
- Analizar los procedimientos penales, elevar la capacidad de investigación. Abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento.
- Establecer nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía.
- Precisar la relación de investigación entre el Ministerio Público y la policía.
- Enfrentar el crimen organizado con todas las fortalezas del Estado.
- Promover mecanismos alternos de solución de conflictos.
- Revisar y actualizar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Certificar a los miembros de las corporaciones policíacas, para mejorar la calidad del servicio, entre otros.

4. ¿CUÁLES FUERON LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON PARA ALCANZAR ESTOS OBJETIVOS?

Se reformaron 10 artículos de la constitución y se introdujo una gran diversidad de criterios y medidas, que sin duda han repercutido para transformar el sistema de justicia penal y de seguridad pública, entre los que destacan:

- Bases y principios del sistema procesal acusatorio.
- Bases para la implantación y desarrollo de los juicios orales.
- Se amplían los derechos del imputado.
- Se amplían los derechos de la víctima u ofendido del delito.
- Se define la flagrancia y se suprime la flagrancia equiparada.
- Se regula el arraigo para casos de delincuencia organizada.
- Se define constitucionalmente lo que es delincuencia organizada.
- Se prevén las grabaciones privadas como medio de prueba.
- Se restringen los convenio de cambio de prisiones en caso de delincuencia organizada.
- Se prevén centro especiales para la prisión preventiva en caso de delincuencia organizada.
- Se atribuye a toda la Policía la facultad de realizar investigaciones de delitos, bajo la conducción del Ministerio Público.

- Se prevé que, además del Ministerio Público, también un particular pueda ejercer la acción penal.
- Se prevén los principios que deben orientar al Sistema Nacional de Seguridad Pública y se establece homologar proceso de selección de personal de los cuerpos policiales.
- Se introduce el principio de proporcionalidad de las penas.
- Se prevé el procedimiento de extinción de dominio a favor del Estado.
- Se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, así como las bases de coordinación entre las instituciones de seguridad pública.
- Se otorga a los Presidentes Municipales la facultad de tener el mando sobre la Policía Preventiva, entre otras.

5. ¿QUÉ ENFOQUE U ORIENTACION FILOSÓFICA O IDEALISTA TIENE ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL?

La reforma no responde a una definida y única orientación filosófica-política sobre todo si se toma en cuenta que parte de ella tiene que ver con el sistema de justicia penal y otra parte responde a exigencias de seguridad pública.

Puede afirmarse que prevalece la tendencia que procura garantizar una mayor observancia de los Derechos Humanos, no solo del inculpado sino también de la víctima o del ofendido del delito, es decir, la tendencia de corte liberal y democrático, en tanto que se plasman ciertos criterios y principios característicos del sistema penal de este tipo de Estado, que tienen la pretensión de limitar el ejercicio del poder penal para evitar que Derechos Humanos sean

afectados durante la actuación ministerial o policial o durante el desarrollo del proceso.

6. DE ESTOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE SE REFORMARON EL 18 DE JUNIO DE 2008, ¿CUÁLES FUERON LOS PUNTOS MEDULARES REFORMADOS?

Se transforman tres subsistemas del sistema de justicia penal: seguridad pública, procuración y administración de justicia y régimen penitenciario. Abarcan los siguientes artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 Y 123.

- Artículo 16 Const.
 - Orden de aprehensión.
 - Detención en flagrancia.
 - Arraigo.
 - Delincuencia organizada.
 - Cateo.
 - De las comunicaciones privadas.
 - De la figura del Juez de Control.

- Artículo 17 Const.
 - Mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - Sobre las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales.
 - Con relación a la Defensoría Pública.

- » Artículo 18 Const.
 - Sistema penitenciario.
 - Con relación a los convenios de extinción de pena en establecimientos penitenciarios de jurisdicción diversa.
 - Reinserción social.

- Con relación al cumplimiento de la pena en los casos de delincuencia organizada.
- Artículo 19 Const.
 - Auto de vinculación a proceso.
 - Prisión preventiva.
- Artículo 20 Const.
 - Características del proceso penal.
 - Principios generales del proceso penal.
 - Derechos del imputado.
 - Derechos de la víctima u ofendido.
- Artículo 21 Const.
 - Con relación a la investigación de los delitos.
 - Sobre el ejercicio de la acción penal.
 - Con relación a la competencia judicial para la imposición, modificación y duración de las penas.
 - Sobre la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía.
 - Criterios de oportunidad.
 - Seguridad Pública.
- Artículo 22 Const.
 - Proporcionalidad de la pena.
 - Confiscación.
 - Extinción de dominio.
- Artículo 73 Const.
 - Facultades del congreso.
- Artículo 115 Const. Fracción VII
 - La policía preventiva estará al mando del Presidente Municipal en los términos de la Ley de Seguridad

Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

- Artículo 123 Const.
 - Con relación a la separación del cargo del Agente del Ministerio Público, Perito o miembros de institución policial de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios. (Benavente Chorres, 2011).

7. ¿QUÉ PLAZO TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA IMPLEMENTAR EN SU TOTALIDAD EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

Dada la amplitud y complejidad de las reformas, se consideró necesario establecer en los artículos transitorios del decreto respectivo, plazos específicos para que fueran entrando en vigor de manera gradual. Las reformas al sistema de justicia penal que implican el desarrollo del sistema procesal acusatorio y el establecimiento de los juicios orales, previeron un periodo para su implementación que no debía exceder de ocho años; lapso de tiempo que empezó a correr desde el día 19 de junio de 2008.

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

8. ¿QUÉ ES EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

El sistema de justicia penal tiene como objetivo la protección de la convivencia de los seres humanos en la comunidad mediante la represión de la criminalidad, sistema que debe sujetarse, invariablemente, al garantismo penal de un Estado Constitucional de Derecho el cual implica el reconocimiento y respeto de la dignidad humana de todo involucrado en un delito y hace posible un modelo de procuración de justicia penal en el que se respeten los Derechos Fundamentales.

La finalidad del sistema de justicia penal es la de investigar un hecho y verificar si el mismo constituye o no un delito, pero ello no implica que puedan emplearse cualquier tipo de medios para obtener, a toda costa, el conocimiento de esa realidad. Cualquier sistema de justicia penal, legalmente instituido, se enfrenta a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por otro lado, el interés del procesado en la salvaguarda de sus Derechos Individuales. (Roxin, 2000)

9. ¿CÓMO ESTÁ INTEGRADO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO?

Se integra por un sector normativo o legislativo, y un sector operativo, que se refiere a las acciones realizadas por los subsistemas de Procuración de Justicia, integrado por el sector policial que preside el Ministerio Público, el Jurisdiccional dirigido por el Juez y el de Ejecución de Sanciones o Sector Penitenciario que está a cargo de la autoridad ejecutora. (Morales Brand, 2010)

10. ¿CÓMO SE CONFORMA EL SECTOR NORMATIVO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

Se conforma por el cúmulo de normas (**sustantivas** –define los bienes jurídicos merecedores de protección– y **adjetivas** –establece los procedimientos para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de una pena–) que contiene todas y cada una de las disposiciones observadas de manera obligatoria en el Estado, relacionadas con el derecho punitivo (Constitución Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Federal de Readaptación Social, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, etc.) (Morales Brand, 2010)

11. ¿CÓMO SE CONFORMA EL SECTOR OPERATIVO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

Se refiere a las acciones realizadas por los subsistemas de Procuración de Justicia, integrado por el sector policial que preside el Ministerio Público, el Jurisdiccional dirigido por el Juez y el de Ejecución de Sanciones o sector penitenciario que está a cargo de la autoridad ejecutora. (Morales Brand, 2010)

12. ¿CÓMO ES EL SISTEMA INQUISITIVO?

Este sistema nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad. Este sistema maneja un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.

En un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir, se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado.

El principal rasgo de este procedimiento radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que resultó incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. En ese tipo de procedimiento la fase de instrucción es central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación, las cuales, no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación del derecho de defensa y de principio de contradicción. Además no considera a la víctima como un actor del procedimiento. A continuación alguna características predominantes en el sistema inquisitivo:

- a. Un procedimiento escrito y secreto.
- b. Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
- c. Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.
- d. La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de un juez en juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.

- e. Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.
- f. No existen plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.
- g. La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencias de no ejercer como es debido el *ius puniendi*.
- h. La función de acusar corresponde al juez.
- i. Es bi-instancial.
- j. Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010).

13. ¿CÓMO ES EL SISTEMA ACUSATORIO?

Fue introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho; el sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial, asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que lo reconoce al imputado

su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

La separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. Este sistema parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima. En el procedimiento acusatorio la investigación constituye solo una etapa preparatoria del juicio desformalizada y sin valor probatorio, se reconoce ampliamente con parte del derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la instrucción solo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación. Da mayor facilidad a las salidas alternativas al juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves de acuerdo con el principio de oportunidad. En este procedimiento la víctima se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal.

Sus principales características:

- a. La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- b. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.

- c. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- d. El juzgador es un mero observador del proceso.
- e. La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo el principio de presunción de inocencia.
- f. La introducción de las pruebas corresponde a las partes.
- g. Libre valoración judicial de las pruebas.
- h. Es uni-instancial, es decir principio de concentración. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010)

14. ¿CÓMO ES EL SISTEMA MIXTO?

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

El Sistema Mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales. En el Sistema Mixto, el Juez que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece

de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado. En la actualidad todo proceso moderno es mixto y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad o a la escritura.

Se pueden ejemplificar algunas deficiencias del sistema mixto:

- a. Se abusa de la prisión preventiva.
- b. No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- c. Existe delegación de funciones.
- d. En su totalidad no se aplica el principio de presunción de inocencia.
- e. No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: oralidad, inmediatez, continuidad, publicidad y contradicción. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010)

15. ¿CÓMO ES EL PROCESO PENAL ACUSATORIO?

Es el marco por el cual, no solamente se legitima la sanción estatal, sino que, funge como ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito entre las partes, cuyo rol protagónico es el equivalente al de adversarios procesales, con las mismas herramientas y estrategias que permitan que sus expectativas sean acogidas por el Órgano Jurisdiccional.

Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente y que los daños causados a la víctima y ofendido se reparen. El Proceso Penal Acusatorio ha sido dividido en tres etapas, la de investigación, la intermedia y la del juicio oral (Benavente Chorres, 2011)

16. ¿EN CUANTAS ETAPAS SE DIVIDE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO?

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. (CNPP, Art. 211)

17. ¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL ACUSATORIO?

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Escrito	Oral
Secreto	Público
Prueba legal o tasada	Libertad probatoria
No se presentan todos los principios informadores del proceso	Existen todos los principios informadores del proceso
Delegación de funciones	Inmediación
La metodología que maneja es excesivamente formalista	La metodología que prepondera es por medio de audiencia
Verticalizado	Estructura horizontal
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
La gestión es por medio de sistema de carteras	La gestión es por medio de sistema de flujos
Oficiosidad	Racionalización de la persecución
Bi-instancial	Uni-instancial

Además de los principios señalados cada sistema tiene diferencias específicas, para ejemplificarlas se presenta el siguiente cuadro.

Inquisitivo	Acusatorio
Es completamente escrito	Prepondera la oralidad, los escritos son utilizados como constancia.
El imputado es considerado objeto de la persecución penal	El imputado es considerado en su calidad de persona.
Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal	Durante la audiencia convergen en su totalidad los principios informadores del proceso.
El juzgador recibe las pruebas y se informa del proceso por medio de escritos	El juzgador recibe información de propia voz por parte de los interesados.
Es bi-instancial	Es uni-instancial, prepondera el principio de concentración.
Se abusa de la prisión preventiva, como regla y no como excepción	La prisión preventiva es una excepción. Se utiliza como medida cautelar personal más gravosa.
Los derechos del imputado no son suficientes	Ofrece un amplio catálogo de los derechos del imputado
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad	La víctima tiene acciones propias en el proceso, se le considera en todo momento por su calidad
El centro del proceso es la investigación escrita	El centro del proceso son las audiencias donde las partes podrán manifestar de viva voz lo que a su derecho convenga
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad	En la etapa de investigación prepondera el principio de oportunidad

(Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010)

18. ¿CUÁLES SON ALGUNOS DE LOS BENEFICIOS AL CONTAR CON UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO INTEGRAL?

Algunas ventajas:

- I. Se cambia de una metodología de expedientes a una metodología de audiencias. De esta manera se permite un ahorro de recursos humanos y materiales, y que el trabajo no se concentre en realizar un expediente sino una investigación científica, profesional y de calidad.
- II. Un procedimiento que está diseñado de manera que se permite el descongestionamiento al existir otras alternativas además del Juicio Oral para resolver las causas que llegan al procedimiento penal.
- III. Ambas partes podrán avanzar en todas y cada una de las audiencias solo si conocen su caso y saben desempeñarse en las mismas. Las audiencias son por regla públicas.
- IV. Desde el inicio, conforme las partes van avanzando en el procedimiento, se va depurando la información; esto, ayuda a las partes en el esclarecimiento de los hechos, ya que a través de la aplicación del principio de contradicción, se eliminan aquellos datos que no son claros, vagos, irrelevantes o sin fundamento y que muchas veces solo confunden en la elaboración de las teorías del caso de las partes, para la búsqueda de la verdad de los hechos.

- V. Al ser un requisito que las partes necesarias estén presentes en cada audiencia, hay transparencia en el procedimiento, porque, por regla general, no hay sorpresas en el desarrollo de estas.
- VI. La transparencia y la publicidad contribuyen a que la sociedad entienda el funcionamiento del procedimiento, y se acerque cada vez más a él.
- VII. Es claro y simple, las víctimas no se someten a trámites largos ni burocráticos.
- VIII. Permite que la eficiencia de los sujetos participantes, se mida no por la cantidad de investigaciones, sino por la calidad de las mismas.
- IX. Permite que el Juez, siempre presente en las audiencias, solo cumpla con su rol, de manera imparcial, y siempre escuchando a las partes antes de decidir sobre alguna solicitud que le expongan en la audiencia respectiva.
- X. El Juez de Control, que está en las etapas previas a las del Juicio Oral, no puede conformar el panel de jueces de enjuiciamiento.
- XI. El nuevo sistema va más allá, permitiendo dar solución al conflicto penal de manera satisfactoria a las partes, ya sea con salidas alternas y descongestionando el proceso penal o resolviendo también otras causas que así lo ameriten por medio de juicios orales. (González Obregón, 2011)

PRINCIPIOS PROCESALES

19. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL?

La publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación, tienen fundamento constitucional, se encuentran establecidos estos principios en el primer párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 4º primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

20. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE *PRO HOMINE*?

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente.

Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Registro No. 179233 Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

21. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LIBERTAD?

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código. (CPEUM, Art. 16; CNPP, Art. 19)

22. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY?

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. (CPEUM, Art. 10; CNPP, Art. 11)

23. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES?

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución,

los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (CPEUM, Art. 11; CNPP, Art. 11)

24. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD?

Es un principio del debido proceso que debe preponderar en toda la materia jurídica, consiste en que el Juez debe brindar un trato justo, equitativo, sin favoritismo para ninguna de las partes, se considera además de ser un principio del proceso, también debe ser un atributo del juzgador para no predisponerse a favor o en contra de las partes y poder decidir con rectitud y equidad. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010, pág. 93)

La naturaleza de este principio se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional: "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

25. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD?

Principio que se encuentra contenido en el artículo 14 constitucional "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que

no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Significa la integración de un conjunto de normas que se encuentran vigentes, en un determinado lugar, ya que si no tienen su vigencia no podrán aplicarse a casos concretos, por lo cual dicho principio está encaminado a los servidores públicos que procuran y administran justicia, ya que solo están facultados a realizar lo ordenado por la ley. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010, pág. 102)

26. ¿QUÉ ES LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. (CPEUM, Art. 20, Inciso B, Fracc. I; CNPP, Art. 13)

27. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE *IN DUBIO PRO REO*?

Es un principio que implica que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar las pruebas, el Juez tiene dudas al respecto a la conducta delictiva del acusado, deberá absolverlo. Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. (López Betancourt, Juicios Orales en Materia Penal, 2011, pág. 150).

28. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE JUICIO PREVIO Y DEBIDO PROCESO?

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada

por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los Derechos Humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (CNPP, Art. 12)

29. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA?

Se reconoce el sistema de la doble instancia, misma que tiene el objetivo de reexaminar la sentencia de primera instancia, teniendo que confirmar, modificar o revocar la sentencia primigenia. El proyecto dispone los recursos de revocación, apelación y revisión para impugnar las diversas resoluciones judiciales, entendidos éstos como los medios que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causen agravio, a efecto de que sean examinadas por la propia autoridad que las dicte o por otra de mayor jerarquía y, en su caso, sean revocadas o modificadas.

En orden de lo anterior se otorga a la víctima u ofendido la facultad para poder impugnar las resoluciones judiciales concernientes a la reparación del daño, haciendo uso de ese derecho también cuando sea acusador coadyuvante.

A diferencia de otros códigos procesales, el proyecto plantea como medio de impugnación de las sentencias definitivas el recurso de apelación, mientras que los otros plantean el de casación, pues consideramos que ello no violenta los principios de contradicción, intermediación ni inmediatez, ya que la apelación es el recurso procedente contra resoluciones que no han causado estado mediante el cual el que se dice agraviado manifieste su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran

agravio contenido en las audiencias orales videograbadas, dicten una nueva resolución judicial, confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada. Su objetivo se encamina a examinar los errores de fondo o errores en el procedimiento planteados en la resolución impugnada, teniendo dos efectos previstos en el proyecto, de condición devolutiva o de condición suspensiva, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto impugnado. (García García, 2011) (CPEUM, Art. 23)

30. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO?

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. (CPEUM, Art. 23; CNPP, Art. 14).

31. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR GARANTÍA DE DEFENSA TÉCNICA?

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor Público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. (CNPP, Art. 17)

32. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

El principio de oportunidad surge del principio constitucional de proporcionalidad, esto es, de la idea de que en el caso particular se puede renunciar a la aplicación del castigo cuando los motivos de prevención no lo exigen.

La fiscalía para renunciar a la acción penal debe buscar argumentos fácticos, probatorios, jurídicos y de política criminal, exigidos en cada una de las causales de este principio.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. (CPEUM, Art. 21 párrafo séptimo)

33. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD?

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable. (CNPP, Art. 256)

34. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD?

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo. (CNPP, Art. 5º.)

35. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD?

El debate será público, pero el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas.
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- IV. El órgano Jurisdiccional estime conveniente.
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia.
- VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia. (CNPP, Art. 64)

36. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN?

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En ningún caso, el órgano

jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva. (CNPP, Art. 9)

37. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN?

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código. (CNPP, Art. 8º)

38. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD?

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código. (CNPP, Art. 7)

39. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN?

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código. (CNPP, Art. 6)

ACTORES Y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES, DEBERES Y ATRIBUCIONES

40. ¿QUIÉNES SON LOS ACTORES Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL?

Los sujetos del procedimiento penal:

- I. La víctima u ofendido.
- II. El Asesor Jurídico.
- III. El imputado.
- IV. El Defensor.
- V. El Ministerio Público.
- VI. La Policía.
- VII. El Órgano Jurisdiccional
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico. (CNPP, Art. 105)

41. ¿QUIÉN ES EL IMPUTADO?

Es el individuo acusado de un delito que debe conocer fehacientemente sus derechos; de tal manera, a quien tenga esa característica se le precisará su derecho a guardar silencio; más no se le obligará a declarar si no se encuentra asistido por su defensa. (López Betancourt, Juicios Orales en material penal, 2011)

Para el Código Nacional de Procedimientos Penales, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado

acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme. (CNPP, Art. 112)

42. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DEL IMPUTADO?

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele

para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

- V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.
- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor Público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. (Art. 20 Const. Inciso B)

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y

los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable. (CNPP, Art. 15)

Asimismo, tendrán derecho a:

- **Justicia Pronta:** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. (CNPP, Art. 16)
- **Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata:** La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor Público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano Jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. (CNPP Art. 17)
- **Garantía a ser informado de sus derechos:** Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le

reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP, Art. 18)

- **Derecho al respeto a la libertad personal:** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales. La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se registrará en los términos previstos en el Código. (CNPP, Art. 19)

43. EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, ¿QUÉ ACTIVIDADES DEBE REALIZAR LA POLICÍA QUE EJECUTA DICHA ORDEN?

Debe poner al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control que hubiere expedido la orden. Ser ubicado en área distinta para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.

Debe informar al Juez de Control, acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó la orden de aprehensión. Deberá entregar al imputado una copia de la orden de aprehensión.

Tiene que informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para que éste solicite la

celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación. (CNPP, Art. 145)

44. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL IMPUTADO CUANDO ES DETENIDO EN FLAGRANCIA O CASO URGENTE?

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención.
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor.
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal.
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal.
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir.
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. (CNPP, Art. 152)

45. ¿QUIÉN ES EL DEFENSOR?

Es quien participa en forma activa y afectiva durante todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado. Es el asesor del imputado, acusado o sentenciado y su sustituto procesal.

El Defensor hace posible la más importante garantía de un imputado, esto es, que se le considere inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; además el Defensor deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, y debe asegurar que el imputado goce de todos sus derechos (López Betancourt, Juicios Orales en Materia Penal, 2011)

46. ¿QUIÉN ES EL DEFENSOR PÚBLICO?

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia. (CNPP, Art. 122)

47. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES?

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa.

- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen.
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley.
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa.
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias.
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa.
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado.
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal.
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley.

- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales.
- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio.
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales.
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo.
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa.
- XVII. Las demás que señalen las leyes. (CNPP, Art. 117)

48. ¿QUIÉN ES EL MINISTERIO PÚBLICO?

Es el sujeto procesal que persigue los delitos ante el órgano jurisdiccional, administra la investigación para lo cual se auxilia

del Policía Investigador así como del Perito profesional teniendo asimismo el papel de acusador y el deber de demostrar los hechos en que funda sus pretensiones. (López Betancourt, Juicios Orales en Materia Penal, 2011)

49. ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los Servicios Periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. (CNPP, Art. 127)

50. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL?

El Ministerio Público tendrá las obligaciones de:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los Peritos durante la misma.

- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan.
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la

práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

- X. Solicitar al Órgano Jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- XX. Comunicar al Órgano Jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- XXIV. Las demás que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables. (CNPP, Art. 131)

51. ¿CÓMO DEBE SER EL PROCEDER DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ACTUACIÓN?

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones. (Deber de Lealtad)

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención. (Deber de Objetividad y debida diligencia) (CNPP, Arts. 128, 129)

Resumido en cinco puntos:

- Buena fe
- Probidad

- Honradez
- Objetividad
- Respeto a los Derechos Humanos.

52. ¿CUÁLES SON LOS DEBERES DE LOS JUECES?

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los Jueces y Magistrados, los siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo.
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal.
- V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena.
- VI. Mantener el orden en las salas de audiencias.
- VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables. (CNPP, Art. 134)

53. ¿QUIÉN ES EL JUEZ DE CONTROL?

De acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Poderes Judiciales contarán con Jueces de Control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

La figura del Juez de Control en el nuevo sistema de justicia penal, se centra en vigilar que se respeten los derechos fundamentales de toda persona que sea involucrada en un proceso penal.

54. ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN DE LOS JUECES DE CONTROL?

Los Jueces de Control estarán en funciones las 24 horas del día, los 365 días del año, a efecto de que en cualquier momento y por cualquier medio:

- a. Resolver sobre el libramiento de una orden de aprehensión que solicite el Ministerio Público.
- b. Controlar la legalidad de una detención en los casos de urgencia o delito flagrante.
- c. Verificar que el Ministerio Público formule imputación de manera correcta, y que el imputado comprenda su significado y consecuencias.
- d. Recibir la declaración del imputado.
- e. Resolver sobre la petición de medidas cautelares.

- f. Dar un plazo al Ministerio Público para que cierre su investigación.
- g. Admitir y vigilar el desahogo de la prueba anticipada.
- h. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias.
- i. Resolver sobre un procedimiento abreviado.
- j. Resolver sobre la admisión de la prueba y los acuerdos probatorios en la etapa intermedia.

55. ¿QUIÉN ES EL POLICÍA PREVENTIVO Y CUÁLES SON SUS FUNCIONES?

Corresponde a la Policía Preventiva, que por lo general es la primera autoridad que conoce de la comisión de un hecho delictivo, las siguientes funciones:

- **Recibir denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito.** Anteriormente, solo el Ministerio Público, podía recibir las denuncias o querellas de posibles hechos delictivos, esto hacía que muy pocos asuntos se investigaran de manera rápida y oportuna. Al conocer de manera inmediata el Policía Preventivo, comienza el proceso de investigación con la realización de las diligencias urgentes.
- **Proteger a la víctima.** Una de las funciones fundamentales del Policía Preventivo, es estar en permanente contacto con la ciudadanía, con la finalidad de ayudarla y auxiliarla en todo lo que requiera. Para el caso de una persona que es víctima de un delito, el Policía Preventivo, debe actuar

de inmediato a fin de proteger su integridad tanto física como emocional y canalizarla a las instancias de apoyo correspondientes.

- **Evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.** Una de las razones, por las cuales el Policía Preventivo, debe actuar en el Nuevo Sistema Acusatorio, de manera inmediata, aparte de para proteger a la víctima, es para realizar acciones tendientes a evitar que la conducta delictiva, continúe causando más agravio a la víctima y a la sociedad. Deberá actuar utilizando las nuevas técnicas de la función policial y en su caso un uso legítimo y racional de la fuerza.
- **Detener al probable responsable en caso de delito flagrante.** El Policía Preventivo, en caso de sorprender a una persona cometiendo un hecho delictivo, podrá detenerlo y ponerlo en inmediata disposición al Ministerio Público.
- **Ubicar y entrevistar a los testigos de los hechos.** Labor importante para el Policía Preventivo, al ser la primera autoridad en conocer de un posible delito, es ubicar a testigos presenciales de los hechos y proceder a recabar sus testimonios en un acta de entrevista, la cual le servirá al Ministerio Público y a la Policía Investigadora para perfeccionar el caso.
- **Preservar y proteger el lugar de los hechos.** Función fundamental en el Sistema Acusatorio, que de un buen trabajo de preservación del lugar en donde se cometió el delito, depende el éxito o fracaso de la investigación, ya que si el lugar no se protege correctamente, se pueden destruir los indicios que se encuentren en él, o contaminar y no servirían como evidencias en un Juicio Oral.

56. ¿QUIÉN ES EL POLICÍA INVESTIGADOR?

El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, contempla la división de funciones y la tarea de la Policía Investigadora, que es la de investigar en campo de manera profesional, técnica y científica, ya sea por iniciativa propia o por orden fiscal.

El Policía Investigador debe trabajar en una estrecha coordinación con el Ministerio Público y los Peritos. Si el asunto que trabajó, llega a la etapa de Juicio Oral, será testigo fundamental del Ministerio Público para sustentar la teoría del caso de la parte acusadora.

57. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL POLICIA INVESTIGADOR?

Corresponde a la policía investigadora:

Recibir denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito. Anteriormente, el Ministerio Público era el único que podía recibir las denuncias o querellas de posibles hechos delictivos, esto hacía que muy pocos asuntos se investigaran de manera rápida y oportuna.

- Coordinar en campo, la investigación de hechos probablemente delictivos. La Policía Investigadora, se transforma en la instancia que llevará los avances técnicos de la investigación y el Ministerio Público, coordinará el aspecto jurídico de la misma.
- Supervisar y dirigir el procesamiento del lugar de los hechos, desde su preservación, fijación, ubicación y recolección de indicios, así como su embalaje. Función fundamental en el Sistema Acusatorio, que de un buen trabajo en el del lugar en donde se cometió el delito, depende el éxito o fracaso de la investigación, ya que si el lugar no se protege correctamente

y no se procesa de manera adecuada, se pueden destruir los indicios que se encuentren en él, o contaminar y no servirían como evidencias en un juicio oral.

- Coordinar a los peritos que intervengan en la escena del delito. Todo lo que se haga o deje de hacer en la escena del delito, será responsabilidad inmediata del Policía Investigador a cargo del asunto y repercutirá en el actuar del Ministerio Público. Desde el método o técnica para el rastreo de indicios, hasta la implementación de la cadena de custodia de los mismos, el llenado de las actas y los pedimentos de dictámenes a los peritos, todas esas diligencias que antes coordinaba el Ministerio Público, hoy le corresponde a la Policía Investigadora.
- Implementar la Cadena de Custodia para preservar la evidencia. Si el Policía Investigador no sigue puntualmente el procedimiento sistemático de operación para implementar correctamente el manejo de los indicios, se pierde la sustancia de la investigación y no se podrá lograr el esclarecimiento de los hechos.

Una vez realizadas estas funciones urgentes, el policía preventivo debe dar cuenta de todo lo que realizó y de lo que se percató a la Policía Investigadora que conozca del asunto y al Ministerio Público. Si el asunto llega hasta el Juicio Oral, el policía preventivo será llamado para el desahogo de su testimonio como prueba; para que narre en presencia del tribunal de juicio oral y de las partes, todo lo que vio y coordinó en el lugar de los hechos.

58. SEGÚN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LA POLICÍA?

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas.
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación.
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger.
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones

en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público.
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable.
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior.
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación.
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.
 - c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.
 - d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.
- XV. Las demás que le confieran el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables. (CNPP, Art. 132)

59. ¿QUIÉN ES EL PERITO?

Son especialistas en determinadas ciencias, artes o técnicas, quienes previo examen de una persona, un lugar, una cosa, un mecanismo, los efectos de un hecho, un cadáver, restos humanos, incluidos fetos y osamentas, emiten una opinión técnica, denominada dictamen, peritaje o peritación, expresando en puntos concretos y fundado en razonamientos científicos o técnicos. (Nieto, 2011)

60. ¿QUIÉNES INTEGRAN LA TRIADA INVESTIGADORA?

Policía, Ministerio Público y Peritos.

61. ¿QUIÉN ES EL JUEZ DEL JUICIO ORAL?

Este Juez conoce la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es hasta ese momento que los Jueces tienen conocimiento del caso y solo a través de las partes. Solo reciben del caso en concreto, el autor de apertura del mismo, el cual es elaborado por el Juez de Control.

Cabe señalar que los Jueces de Control no pueden integrar el panel de Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento y los Jueces que integran el Tribunal de Enjuiciamiento no deben conocer del caso antes de la audiencia del mismo, como tampoco deberán tener algún interés que les impida ser imparciales; de ser así, deberán excusarse para no formar parte del panel de Jueces de Enjuiciamiento.

62. ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA U OFENDIDO?

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

63. ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO?

De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- VI. Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.
- VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- VIII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (CPEUM, Art. 20, Inciso C)

64. ¿QUÉ ES UN ASESOR JURÍDICO?

Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea

parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa.
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación.
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio

Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas (LGAVD, Art. 169)

65. ¿CUÁL ES LA FUNCION DEL ASESOR JURÍDICO DENTRO DEL PROCESO PENAL?

Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley.
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley.
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad.

- V. Formular denuncias o querellas;
- VII. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante (LGAVD, Art. 125)

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor Jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor Jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor Jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor. (CNPP, Art. 110)

El Asesor Jurídico es quien explicará a la víctima los derechos y obligaciones que puede contraer al momento de sustanciar el Proceso Penal Acusatorio, para que decida de manera libre e informada las actuaciones conforme a sus intereses. (Constantino Rivera, Proceso Penal Acusatorio para principiantes, 2010)

66. ¿CUÁL ES EL PAPEL DEL JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO?

El órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y (CNPP, Art. 3 fracción XV)

- I. Presidir la audiencia de Juicio Oral.
- II. Conducir la audiencia de Juicio Oral.
- III. Presenciar el desahogo de pruebas y el debate entre las partes.
- IV. Valorar las pruebas y el debate entre las partes.
- V. Resolver las objeciones.
- VI. Resolver respecto de la prueba superveniente.
- VII. Determinar la suspensión de la audiencia del Juicio Oral.
- VIII. Valorar todo lo actuado en audiencia.
- IX. Dictar sentencia.
- X. Fundar y motivar sentencia.
(López Betancourt, Juicios Orales en material penal, 2011)

67. ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO?

Su principal función consiste en resolver la causa penal puesta a

su conocimiento a través de un juicio oral y público, en donde se desahogarán los medios de prueba ofrecidos por las partes, de igual manera revisa sobre medidas cautelares, la libertad o prisión preventiva de los acusados que le han sido consignados, los incidentes que sean planteados en juicio, de igual manera deben ser resueltos por tal Órgano Jurisdiccional y, desde luego, dirigir el debate controlando la legalidad y la actuación de las partes. (Sotomayor Garza, 2012).

68. ¿QUIÉN ES EL TESTIGO?

Es toda persona física o individuo que ha percibido hechos que son objeto de prueba en el procedimiento penal y que ha sido mencionado en el proceso como poseedor de un saber que posibilita a la autoridad jurisdiccional a construir un conocimiento sobre el asunto; pero que además, se le ha reconocido esa condición en la actuación judicial y se ha ordenado su comparecencia ante la autoridad para ser interrogado y contrainterrogado (Martínez, 2011)

69. ¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL?

Los testigos tienen la obligación de:

- a. Comparecer;
- b. De sometimiento al control de veracidad
- c. De rendir una declaración verdadera.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIAS

70. ¿QUÉ ES EL ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

Es la primera fase o momento procesal, la cual está presente tanto en el procedimiento penal común u ordinario así como en los denominados procedimientos especiales.

71. ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

Su finalidad es reunir aquellos datos de prueba que permitan conocer:

- a. La existencia del hecho materia de la noticia criminal.
- b. Su naturaleza de delictuoso.
- c. La identificación del o los intervinientes en el mismo.
- d. La identificación de la víctima u ofendido.
- e. La unificación de los elementos de descargo que coadyuve a la hipótesis de caso de la defensa. (Benavente Chorres, 2011)

72. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (CNPP, Art. 212)

73. ¿CÓMO INICIA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

Mediante una denuncia o querrela, o bien con la detención de una persona, así como las diligencias iniciales de investigación que ya constituyen actos procesales.

74. ¿QUIÉN DIRIGE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

El Director de la etapa de investigación es el Ministerio Público, en el recae la obligación de indagar la comisión de hecho delictuoso y ejercer la acción penal contra los probables intervinientes del mismo; debiendo recabar aquellos datos de prueba pertinente, idóneos y en su conjunto suficiente para sustentar el ejercicio de la acción punitiva (Benavente Chorres, 2011)

75. ¿QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA DENUNCIA Y ANTE QUÉ AUTORIDAD?

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier Agente de la Policía.

Quién en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. (CNPP, Art. 222)

La denuncia puede ser presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas

previstas en el Código Nacional de Procesos Penales. Asimismo, puede ser presentada ante la Policía y ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público. (CNPP, Art. 224)

76. ¿CÓMO SE PRESENTA LA DENUNCIA Y QUÉ DEBE CONTENER?

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma. (CNPP, Art. 223)

77. ¿QUÉ ES LA QUERELLA Y QUIÉN PUEDE PRESENTARLA?

Por su parte, la querella, es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la Ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad

para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. (CNPP, Art. 225)

Cualquier persona puede presentar una querrela sin embargo cuando se trate de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes. (CNPP, Art. 226)

78. ¿QUÉ DEBE CONTENER LA QUERRELA?

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación. (CNPP, Art. 225)

79. ¿EN QUÉ CASOS UNA PERSONA NO ESTÁ OBLIGADA A DENUNCIAR?

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive. (CNPP, Art. 222 cuarto párrafo)

80. ¿CUÁNDO EXISTE FLAGRANCIA?

Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a. Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.
 - b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. (CNPP, Art. 146)

81. ¿QUIÉN PUEDE DETENER EN CASO DE FLAGRANCIA?

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de Seguridad Pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

82. ¿CUÁLES SON LAS ACTAS QUE SE DEBEN LLENAR POR PARTE DEL AGENTE APREHENSOR, ANTE UNA DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO?

- I. Acta de lectura de derechos.
- II. Acta de Entrevista al ofendido o víctima.
- III. Acta de Registro de indicios o aseguramiento.
- IV. Acta de Reporte de la detención.

83. ¿CÓMO SE DIVIDE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

La etapa de investigación presenta dos momentos. Una se conoce como la Fase Inicial de Investigación y la segunda la Investigación Preparatoria o formalizada propiamente dicha. (Benavente Chorres, 2011)

84. ¿EN QUÉ CONSISTE LA FASE INICIAL DE INVESTIGACIÓN?

Consiste en la preparación del ejercicio público de la acción penal que realiza el Ministerio Público con la colaboración de la

policía y de los peritos que conjuntamente conforman la triada investigadora. El objetivo es practicar las diligencias necesarias que permitan al Ministerio Público estar en aptitud de considerar ante una causa probable de delito la cual deberá comunicar al órgano jurisdiccional o bien aplicar algún criterio de oportunidad. Como primer contacto el Agente del Ministerio Público con los hechos presuntamente delictuosos en esta fase deberá practicar las diligencias de investigación más urgentes e indispensables que también le permitan descartar la idea de un evento fortuito de fuerza mayor o irrelevante para la justicia penal.

85. ¿EN QUÉ CONSISTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA?

Si el Ministerio Público considera conveniente complementar los actos de investigación realizados en la etapa inicial con otras diligencias entonces deberá optar por pasar a la segunda subfase de la etapa de investigación denominada preparatoria, la cual persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Ministerio Público si formula o no acusación y en su caso el imputado preparar su defensa.

Tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es posiblemente delictuosa, las circunstancias móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

86. ¿QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN Y CÓMO SE PROCEDE EN ELLA?

Esta audiencia es la primera en la que participa el Ministerio Público ante el Juez de Control, siempre que haya una persona detenida, sea por flagrancia o por caso urgente, razón por la cual, es de suma importancia que la policía actúe con apego a la norma

constitucional, respetando los derechos constitucionales con los que cuenta, toda vez que dicha acta de lectura de derechos será firmada e integrada en la carpeta de investigación. (Maldonado Sánchez, La policía en el Sistema Penal Acusatorio, 2010)

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor Público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de Control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

87. EN EL CASO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE DETENCIÓN, ¿CÓMO PUEDE RESOLVER EL JUEZ DE CONTROL?

Una vez celebrada la audiencia, el Juez de Control puede resolver de dos formas:

- a. Calificando de legal la detención por apearse a la norma constitucional y legal.
- b. Calificando de ilegal la detención por no ajustarse a la actuación de la policía ni del Ministerio Público a la Carta Magna y a derecho.

Para el caso de que la detención se califique de legal, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como solicitar la aplicación de medidas cautelares que procedieren. (Maldonado Sánchez, La Policía en el Sistema Penal Acusatorio, 2010)

88. EN ESTA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, ¿QUÉ PUEDE SOLICITAR LA DEFENSA?

- Determinar la existencia de un hecho.
- Establecer el carácter delictuoso.
- Identificar a los intervinientes, a la víctima u ofendido.
- Recolectar datos de prueba.

La defensa, en la etapa de investigación, debe conocer los hechos y cargos que se le atribuyen al imputado, así como, los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación. Además, puede recolectar sus propios datos y comunicar su hipótesis del caso, con la finalidad de favorecer la situación jurídica del imputado frente a las autoridades. (Benavente Chorres, 2011)

89. ¿QUÉ ES LO QUE PUEDE SOLICITAR LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN ESTA ETAPA PROCESAL?

- Solicitar al Ministerio Público realizar las diligencias de investigación.
- Aportar datos de prueba.
- Recibir asesoría jurídica.

No es un sujeto pasivo durante las investigaciones, sino que es una pieza clave para el esclarecimiento de los hechos, al ser tanto fuente de información como también al poder colaborar con el Ministerio Público para la ubicación y localización de otras fuentes, que sirvan para fortalecer la hipótesis de caso de la Fiscalía. (Benavente Chorres, 2011)

90. ¿QUÉ ES UNA ORDEN DE COMPARECENCIA Y QUE INFORMACIÓN DEBE CONTENER?

Providencia precautoria personal solicitada por el Ministerio Público para que el presunto responsable de un ilícito se presente ante el Órgano Jurisdiccional.

Contiene:

- El número de carpeta de investigación.
- La fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de formulación de imputación.
- Se le previene al indiciado a que comparezca con abogado defensor, pues de lo contrario, se le asignará uno de oficio.
- La prevención al indiciado, en caso de incumplimiento de la orden de comparecencia; pudiendo ser, multa,

orden de presentación, aprehensión. (Constantino Rivera, Introducción al estudio sistemático del Procedimiento Penal Acusatorio, 2010)

91. ¿QUÉ ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y CUÁLES SON LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITA?

Solicitud que hace el Ministerio Público al Juez para que el indiciado, cuya presencia en una audiencia judicial es condición de ésta, pueda ser detenido cuando fue legalmente citado y no compareció sin causa justificada, en casos de delitos graves o cuando exista el riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

- a. Que sea librada por la Autoridad Judicial.
- b. Que proceda de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c. Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.
- d. Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- e. Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (Constantino Rivera, Introducción al estudio sistemático del Procedimiento Penal Acusatorio, 2010)

92. ¿EN QUÉ CASOS PUEDE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN?

- Cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela;

- Cuando una persona resista o evada la orden de la comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad;
- Cuando exista la declaración de sustracción a la acción de la justicia;
- Cuando para detener a un imputado cuya extradición a otro país, hubiere dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido;
- En el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Juez de Control lo estime estrictamente necesario.

93. AL ENCONTRARSE UN SUPUESTO CASO FLAGRANTE, ¿HASTA POR CUÁNTO TIEMPO PUEDE ESTAR DETENIDO UN IMPUTADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO?

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del

imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad. (CNPP, Art. 148)

94. ¿CUÁNDO UN JUEZ DE CONTROL PUEDE GIRAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN?

Frente a la petición realizada por el Ministerio Público, cuando ante éste se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito y el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establecen que se ha cometido ese hecho y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. (CNPP, Art. 141).

- Cuando el imputado no garantiza o no paga la reparación del daño;
- Cuando a consideración del Ministerio Público exista necesidad de cautela, o así lo solicite porque existan elementos que hagan notar que el imputado puede fugarse;
- Cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La Autoridad Judicial declarará sustraído de la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia. (CNPP, Art. 141)

95. ¿CUÁLES SON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL?

- I. La exhumación de cadáveres.
- II. Las órdenes de cateo.
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada.
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

96. ¿EN QUÉ CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE ORDENAR LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA?

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en el

Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Los delitos previstos en esta fracción, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

97. ¿QUÉ DERECHOS ASISTEN AL DETENIDO EN CASO DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE?

La autoridad debe asegurar que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de sus derechos citados a continuación, en cualquier etapa del periodo de custodia:

- I. El derecho a informar de su detención.
- II. El derecho a consultar en privado con su defensor.
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca sus derechos y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal.
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal.
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas.

- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. (CNPP, Art. 152)
-

98. ¿QUÉ ES LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN?

La carpeta de investigación está integrada por los registros, constancias, actas, y documentos generados o presentados durante la etapa de investigación. En la misma debe aparecer la denuncia o querrela interpuesta ante el Agente del Ministerio Público, el informe policial de la persona detenida, las actas de diligencias de investigación realizadas, las entrevistas efectuadas, los peritajes, los documentos exhibidos por los intervinientes, las solicitudes de realización de diligencias de investigación, los acuerdos y determinaciones emitidos por el Ministerio Público, las audiencias celebradas por el Juez de Control, y en suma todo lo realizado en la citada etapa procesal. Es importante mencionar que el Juez de Control no puede conocer el contenido de la carpeta, sino que sus decisiones las debe tomar, en audiencia inmediatamente después de oír las posiciones de las partes. Solamente podrá conocer el contenido de la misma cuando las partes le adviertan la existencia de dudas o contradicciones de lo registrado en la citada carpeta.

99. ¿QUÉ ACTAS INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN?

- Acta de aviso de hechos probablemente delictivos.
- Acta de denuncia o querrela verbal.
- Acta de entrevista de testigos.

- Acta de inspección de lugar y levantamiento del cadáver.
- Acta de control de escena del hecho.
- Acta de cadena de custodia y eslabones de custodia.
- Acta de lectura de derechos.
- Otros: Inventario de vehículos, certificado de lesiones, etc.

100. ¿QUÉ ES DATO DE PRUEBA Y MEDIO DE PRUEBA?

Dato de Prueba.- Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medio de Prueba.- Son toda la fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

101. ¿QUÉ TIPO DE DECISIONES TOMARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS POR DATOS DE PRUEBA?

- El no ejercicio de la acción penal.
- El archivo temporal.
- La aplicación de los criterios de oportunidad.
- Las medidas de aseguramiento dictadas por la autoridad ministerial.

- El acuerdo de retención o puesta a disposición del detenido al Juez de Control.
- La formulación de la imputación.
- La solicitud de vinculación a proceso.
- La solicitud de media cautelar.
- La solicitud de orden de aprehensión.
- La celebraciones acuerdos reparatorios.
- La solicitud de inicio de procedimiento abreviado.
- Toda decisión o requerimiento que sea de competencia del Ministerio Público. (Benavente Chorres, 2011)

102. SOBRE ESTOS DATOS DE PRUEBA, ¿QUÉ DECISIONES TOMARÁ EL JUEZ DE CONTROL?

- I. La legalidad de la detención sufrida por el imputado.
- II. La legalidad de la medida precautoria impuesta por el Ministerio Público.
- III. El auto de vinculación a proceso y su negativa.
- IV. La imposición, modificación, sustitución, revisión o extinción de las medidas cautelares.
- V. La orden de aprehensión y su negativa.
- VI. La homologación de los acuerdos reparatorios.

- VII. La devolución de los bienes asegurados y su negativa.
- VIII. La aplicación de salidas alternas.
- IX. El inicio del procedimiento abreviado y su sentencia.
- X. Los recursos de impugnatorios planteados en contra de la decisión del Ministerio Público de no ejercer la acción penal, el archivo temporal o la aplicación de los criterios de oportunidad.
- XI. Toda decisión que sea competencia del Juez de Control. (Benavente Chorres, 2011)

103. ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES AUDIENCIAS PREVISTAS PARA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN?

- Control de Detención.
- Formulación de imputación.
- Vinculación a proceso.
- Solicitud de medidas cautelares.
- Plazo del cierre de investigación.

104. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN?

Es el acto mediante el cual el Agente del Ministerio Público, comunica al imputado que actualmente desarrolla una investigación en la cual éste se encuentra involucrado directamente en uno o más hechos que la ley señala como delito.

105. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN?

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario preservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la Ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. (CNPP, Art. 311)

106. ¿EN QUÉ MOMENTO SE CONSIDERA QUE FORMALMENTE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO?

El ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

107. ¿EN QUÉ MOMENTO EL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO?

Una vez que se haya calificado de legal la detención si es que hubo persona detenida, y de formulada la imputación por el Ministerio

Público, es decir, para el caso de que no haya persona detenida porque no se dieron los supuestos de flagrancia o caso urgente, sea cualquiera de las dos hipótesis, la vinculación a proceso se solicita después de formulada la imputación. (Sánchez, 2010)

108. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA VINCULACIÓN A PROCESO?

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al Agente del Ministerio Público, el Juez de Control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez de Control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar

fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de Control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de Control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad. (CNPP, Art. 313).

109. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL, RESUELVAN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO?

El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación.
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos

de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente. (CNPP, Art. 316)

110. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO?

- I. Los datos personales del imputado.
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior.

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa. (CNPP, Art. 317).

111. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA EN LA QUE SE SOLICITA EL PLAZO PARA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN?

- El Ministerio Público propone un término para cierre de investigación al efecto expone sus argumentos.
- Traslado a la defensa para que señale lo que a su derecho convenga.
- Traslado de nueva cuenta al Ministerio Público a efecto de que defienda su postura.
- Traslado a la defensa para que manifieste.
- Resolución del Juez sobre el plazo de cierre de investigación. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

112. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN ¿CÓMO DEBE PROCEDER EL MINISTERIO PÚBLICO?

El Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total.
- II. Solicitar la suspensión del proceso.
- III. Formular acusación. (CNPP, Art. 324)

TEORÍA DEL CASO

113. ¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL CASO?

La teoría del caso es un término que se utiliza para referirnos a la versión que los hechos delictivos tiene cada uno de los adversarios dentro del proceso penal y en consecuencia, de la estrategia que cada uno pretende acreditar en juicio. Es el planteamiento que la parte acusadora o la defensa hacen sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas sustentan y los fundamentos jurídicos que la apoyan; es decir, cada parte adversaria tiene una teoría que plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, responsabilidad o no del acusado, según las pruebas con que cuenta cada una de ellas. (Herrera, 2004)

114. ¿QUIÉN DEBE ELABORAR LA TEORÍA DEL CASO?

Cada una de las partes, desde que comiencen a elaborar y desarrollar su defensa en la etapa de investigación. Aunque en esta etapa los medios de prueba no tengan valor probatorio en el juicio oral, permite que los abogados tengan la flexibilidad necesaria para ver si su teoría es coherente, lógica y persuasiva e ir revisándola y mejorándola de manera que se logre una teoría del caso clara, concisa y arroje los medios de prueba, los hechos y el fundamento jurídico que los lleve al correcto esclarecimiento de los hechos. (González Obregón, 2011)

115. ¿CON QUÉ FIN SE ELABORA LA TEORÍA DEL CASO?

La teoría del caso sirve para pensar organizadamente el caso y monitorear cada etapa del juicio, permite construir la historia persuasiva con significado penalmente relevante. (Bardales Lazcano, Guía para el estudio de la reforma penal en México, 2010)

- Dirige la investigación.
- Planifica, direcciona y ejecuta la práctica de pruebas en el juicio.
- Sirve para tener un concepto claro de la importancia de cada prueba y eliminar las que sean superfluas e innecesarias.
- Determina en qué forma se realizarán los interrogatorios y contrainterrogatorios en el juicio.
- Prepara los alegatos.

116. ¿EN QUÉ MOMENTO LAS PARTES DEBEN ELABORAR SU TEORÍA DEL CASO?

La teoría del caso se va construyendo en la medida en que se van presentando diversos sucesos o noticias de carácter penal, esto es, desde el momento de la noticia criminal –sea por denuncia o querrela-, el hecho delictivo en su carrera *iter Criminis*, van sugiriendo una serie de circunstancias que permiten a la triada investigadora comenzar a formular las hipótesis sobre el cómo sucedieron los hechos y los probables partícipes del hecho delictivo. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

117. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL CASO?

Única, inverosímil, creíble y comprobable.

118. ¿QUÉ ELEMENTOS INTEGRAN LA TEORÍA DEL CASO?

Elemento Fáctico.- Los hechos reales.

Elemento Jurídico.- Lo conforma la teoría del delito, teoría de la norma penal, los elementos estructurales del delito, conducta típica, antijurídica y culpable.

Elemento Probatorio.- Lo conforma la teoría de la prueba y de las objeciones.

119. ¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL DELITO?

Es una herramienta conceptual, que sirve para determinar cuándo un hecho encuadra en la descripción previa que del mismo ha formulado el legislador. Dicho con otras palabras, tal hecho constituye el presupuesto legal de una consecuencia jurídica también prevista por la ley. El objeto de la teoría del delito es, justamente establecer una ruta a seguir para resolver, con base en la ley, un caso concreto que ha sido planteado ante un tribunal.

En otras palabras, la teoría del delito, es la institución jurídica apropiada para determinar si el hecho materia de análisis realmente encuadra en alguno de los tipos penales contenidos en la parte especial del código penal. Será con base en la teoría del delito que se pueda establecer con toda precisión la existencia de los elementos que integran el tipo penal, o bien si en el caso concreto se ha acreditado la existencia de una causa de justificación, una atenuante o una calificativa. (Aréchiga, 2013)

Provee al intérprete, que puede ser nada menos que un juez, de un muy buen instrumento para llegar a dar una solución razonable, segura y convincente en un caso concreto reduciendo los márgenes de discrecionalidad y con ello los de arbitrariedad. (Malaree, 2004)

120. ¿QUÉ DIFERENCIA EXISTE ENTRE LA TEORÍA DEL CASO Y LA TEORÍA DEL DELITO?

Para construir una “Teoría del Caso” se requiere no sólo determinar qué hechos se encuentran acreditados con el material probatorio recabado y clasificar su información, sino que, como requisito *sine qua non*, necesita adecuar los hechos a cada uno de los elementos del delito, lo cual únicamente se podrá hacer si se cuenta con los conocimientos propios de la Teoría del Delito.

La Teoría del Caso no destruye o sustituye a la Teoría del Delito, por el contrario, aquella necesariamente parte de ésta; una es la operatividad de la otra. La Teoría del Caso y la Teoría del Delito no se anulan sino que se complementan.

En pocas palabras: La “Teoría del Caso” es una técnica de litigación estratégica que requiere del conocimiento y aplicación de un marco teórico, dentro del cual la Teoría del Delito es la parte toral y esencial. Es inconcuso que la Teoría del Caso viene a consolidar la importancia de la Teoría del Delito en el sistema jurídico mexicano. (Narváez)

121. ¿QUÉ IMPORTANCIA TIENE LA TEORÍA DEL DELITO EN LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO?

Como parte importante de la dogmática penal, la teoría del delito constituye una autentica herramienta conceptual sin la cual difícilmente podrían desarrollar sus labores quienes intervienen en el proceso penal, es decir, la defensa, el Ministerio Público, y el Juez. El trabajo dogmático, en especial el desplegado a través de la teoría del delito, que es una de sus expresiones más acabadas servirá para la formulación de la denominada teoría del caso, que tanto la defensa como el Ministerio Público deben presentar, defender y, en su caso, comprobar ante el Juez. (Aréchiga, 2013)

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

122. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN?

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido (CNPP, Art. 137)

123. ¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA IMPONER UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN?

El Ministerio Público (CNPP, Art. 137)

124. ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD?

Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido.
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre.
- III. Separación inmediata del domicilio.
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos.

- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido.
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. (CNPP, Art. 137)

125. ¿EN QUÉ CASOS LA AUTORIDAD MINISTERIAL PUEDE IMPONER UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN?

Cuando el Ministerio Público estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, deberá fundar y motivar la aplicación de una medida de protección idónea a la naturaleza del caso concreto. (CNPP, Art. 137)

126. ¿CUÁL ES LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS?

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. (CNPP, Art. 139)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

127. ¿QUÉ SON LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS?

Las providencias precautorias sirven para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público y se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. (CNPP, Art. 138)

128. ¿CUÁNTOS TIPOS DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EXISTEN?

Son providencias precautorias las siguientes:

- El embargo de bienes.
- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. (CNPP, Art. 138)

129. ¿EN QUÉ MOMENTO SE PUEDEN IMPONER LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS?

El Juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público. (CNPP, Art. 138)

130. ¿POR QUÉ RAZÓN PUEDEN SER CANCELADAS LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS?

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. (CNPP, Art. 138)

131. ¿QUÉ AUTORIDAD DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS?

Por el Juez de Control.

MEDIDAS CAUTELARES

132. ¿QUÉ ES UNA MEDIDA CAUTELAR?

La medida cautelar consiste en la restricción, provisional, del ejercicio de uno o más derechos constitucionales, impuesta al procesado ante la existencia de indicios que giran en torno a la presencia de un hecho delictuoso, la probable intervención del imputado, así como, la existencia de un riesgo o peligro para el proceso. También puede consistir en la afectación a la esfera patrimonial de terceras personas, pero que asumen una responsabilidad pecuniaria por los daños ocasionados por la conducta ilícita del imputado, al haberse actualizado alguna de las reglas de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. (Benavente Chorres, 2011)

133. ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES?

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las Entidades Federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. (CNPP, Art.153)

134. ¿QUÉ AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES?

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos

previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales y serán impuestas mediante resolución judicial.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de Control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de Control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de Control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP, Art. 157)

135. ¿CUÁNTOS TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVEE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

Los tipos de medidas cautelares son:

- I. La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe.
- II. La exhibición de una garantía económica.
- III. El embargo de bienes.

- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez.
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada.
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares.
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- IX. La separación inmediata del domicilio.
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.
- XII. La colocación de localizadores electrónicos.
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga.
- XIV. La prisión preventiva. (CNPP, Art.155)

136. ¿EN QUÉ MOMENTO PUEDE SOLICITARSE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR?

Cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso.
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. (CNPP, Art. 154)

137. ¿CUÁNTAS MEDIDAS CAUTELARES PUEDEN IMPONERSE A UNA SOLA PERSONA?

El Juez de Control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de

riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado. (CNPP, Art. 156)

138. ¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE RESOLVER LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES?

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimiento Penales, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso.
- II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. (CNPP, Art.154)

139. ¿CUÁL ES LA CARACTERÍSTICA DEL PROCESO CAUTELAR?

Instrumentalizado, provisionalidad, flexibilidad, contingencia, proporcionalidad.

140. ¿QUÉ AUTORIDAD ES LA ENCARGADA DE LA EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE NO SEA LA PRISIÓN PREVENTIVA?

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano Jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos

para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar. (CNPP, Art. 164).

141. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE MEDIDA CAUTELAR, MEDIDA DE APREMIO, MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROVIDENCIA PRECAUTORIA?

Medida Cautelar.- Son aquellas que dicta el Juez de Control o Garantía para los fines que señala el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Medida de Apremio.- Son aquellas figuras procesales encaminadas a hacer obedecer a un ciudadano que ha omitido efectuar un acto igualmente procesal, ordenado por autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Medida de Seguridad.- Figura jurídica que se emplea para evitar el peligro de repetición de la conducta delictiva.

Providencia Precautoria.- Aseguramiento de bienes para evitar se alteren los indicios que se dejen tras la comisión de un delito y para garantizar la reparación del daño.

142. ¿QUÉ ES LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso y, eventualmente, al concluir este,

la aplicación de una pena privativa de libertad. En la práctica se le ha dotado de connotaciones sustantivas de penalización inmediata. Este uso de la prisión por parte del Estado, es la medida más radical de su actuación, ya que después del derecho a la vida, es la libertad el derecho fundamental y presupuesto de todos los demás derechos. (Rioseco, 2010)

143. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE UTILIZAR LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. (CNPP, Art. 165).

144. ¿EN QUÉ MOMENTO PROCESAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. (CNPP, Art. 154)

145. ¿QUIÉN TIENE LA FACULTAD PARA IMPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA?

El órgano Jurisdiccional, que en este caso sería el Juez de Control a petición del Agente del Ministerio Público.

146. ¿CÓMO FUNCIONA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL?

Como excepción y no como regla. Procede en los siguientes casos:

- a. Cuando exista un hecho delictuoso cuya sanción sea pena privativa de libertad.
- b. Cuando exista peligro de sustracción de la acción de la justicia del sujeto.
- c. Cuando el sujeto intente obstaculizar el proceso.
- d. Cuando el sujeto represente un peligro inminente hacia la víctima o a la sociedad por el grado de afectación del bien jurídico.
- e. Oficiosamente en los casos expresamente señalados en la Constitución en el artículo 19. (Constantino Rivera, Proceso Penal Acusatorio para principiantes, 2010)

147. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA PARA APLICAR ESTA MEDIDA CAUTELAR?

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia

del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la Ley Contra la Seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323.
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis.
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis.
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126.

- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128.
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter.
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero.
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. (CNPP, Art. 167)

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

148. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

Son causas de excepción:

En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano Jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social. (CNPP, Art. 166)

ETAPA INTERMEDIA

149. ¿EN QUÉ CONSISTE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO?

Consiste en el control jurisdiccional de la acusación y el filtro de las pruebas recabadas en la etapa de investigación, esto, en aplicación del alcance del principio de presunción de inocencia en el ámbito probatorio. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

150. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DEL PROCESO PENAL?

La etapa intermedia tiene por objetivo el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Es decir, tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes. Entre otros están:

- I. Decidir si es posible iniciar un juicio oral en contra de uno o varios individuos para determinar si es o son responsables penalmente de un determinado hecho que aparentemente reviste caracteres de delito.
- II. Que este Juicio Oral, si se lleva a cabo, pueda desarrollarse válidamente sin que sea afectado por vicios producidos por la etapa de investigación.
- III. Dejar todo dispuesto para que el juicio oral se realice eficientemente, en términos que permitan al tribunal que conocerá el Juicio Oral, adoptar su decisión de la forma más rápida e informada posiblemente. (González Obregón, 2011)

151. ¿DE CUÁNTAS FASES SE COMPONE LA ETAPA INTERMEDIA?

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. **La fase escrita iniciará con el escrito de acusación** que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. **La fase oral dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia** y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. (CNPP, Art. 334)

152. ¿QUÉ ES LA ACUSACIÓN?

La acusación es el acto procesal mediante el cual se interpone una pretensión procesal penal, consiste en una petición fundada dirigida al Órgano Jurisdiccional para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido.

153. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER EL ESCRITO DE ACUSACIÓN?

Las características de la acusación son:

- a. Delimita el objeto del juzgamiento, en cuanto precisa el delito y la persona de su autor, por lo que el Juicio Oral debe desarrollarse dentro de dichos límites.
- b. Determina los límites de la sentencia, en cuanto el Órgano Jurisdiccional no podrá condenar a quien no fue objeto de acusación ni al que lo fuera por delito diferente.
- c. Determinar el camino ha de seguir la defensa. Naturalmente, conociéndose los términos de la acusación y los elementos probatorios que la sustenta permitirá una mayor estrategia de la defensa. Esta debe concentrarse solo en lo que

es materia de acusación. (Benavente Chorres, 2011, págs. 123-124)

154. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN?

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor.
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico.
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren.
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado.
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables.
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos.

- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios. (CNPP, Art. 335)

155. ¿QUÉ ACTUACIÓN PUEDE TENER LA VÍCTIMA U OFENDIDO RESPECTO AL ESCRITO DE ACUSACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO?

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso.
- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección.

- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. (CNPP, Art. 338)

156. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO?

Pueden ser:

- I. **De incompetencia:** El Juez de Control que esté conociendo si existen elementos que decreten procedente la incompetencia, declina la jurisdicción al competente para que conozca de la causa penal, asimismo enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes. No se suspenderá el proceso si se suscita antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.
- II. **Litispendencia:** Existe cuanto hay litigio pendiente entre las mismas partes sobre una misma materia, caso en el cual, el Juez de Control que conozca ordenará la litispendencia.
- III. **Conexidad:** Existen causas conexas cuando:
 - a. Se trate de concurso ideal.
 - b. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

- c. Cuando un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
 - d. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.
- IV. Cosa juzgada:** De acreditarse da por terminada la causa penal, no encontramos ante un control negativo de la acusación.
- V. Falta de autorización para proceder penalmente:** Cuando se presenta esta excepción se suspende el trámite del proceso hasta en tanto se reúnen los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma respectiva. Una vez reunido el requisito, se continúa con el proceso penal.
- VI. Extinción de la acción penal:** Cuando se logre acreditar la misma, la causa penal y en consecuencia el proceso se termina, encontrándonos en este sentido ante un control negativo de la acusación. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011, págs. 287-288)
-

157. ¿CUÁL ES EL PLAZO QUE TIENE LA DEFENSA PARA DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y DE QUÉ FORMA PUEDE REALIZARLA?

El Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de Control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento. (CNPP, Art. 341)

158. ¿QUÉ ACTUACIÓN PUEDE TENER EL IMPUTADO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA?

Para el caso del imputado (fase escrita de esta etapa):

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

- I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia.
- II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio.
- III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. (CNPP, Art. 340)

159. ¿EN QUÉ CONSISTE EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO TAMBIÉN CONOCIDA COMO DISCOVERY?

En esta etapa se plantea que cada parte revele a su adversaria las pruebas de que dispone y que pretende que se practiquen

en el juicio, si no lo ha hecho antes, estando obligado a ello. Este intercambio probatorio se conoce como procedimiento de descubrimiento o discovery. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

160. ¿QUÉ ACTORES DEBEN ESTAR PRESENTES EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA?

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de Control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor Jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público. (CNPP, Art. 342)

161. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA AUDIENCIA INTERMEDIA?

Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desahogados los puntos anteriores y posteriores al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido. (CNPP, Art. 344)

162. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA ETAPA INTERMEDIA?

Los principales medios de prueba que pueden ofrecerse en la audiencia intermedia son:

- I. Testimonios:** Individualizándolo, con indicación del domicilio donde será notificado, y objeto de sus testimonio y punto de prueba.
- II. Periciales:** Individualizándolo, con indicación de su domicilio para ser citado a juicio, señalando el objeto de sus testimonio (punto de prueba) y anexando sus títulos o calidades así como el informe pericial.
- III. Documentales:** Indicando tipo de documento, quien lo expide y punto de prueba.
- IV. Evidencia física o material:** Indicando tipo de evidencia, indicando punto de prueba y anexando su respectiva acta de cadena de custodia.
- V. Otros medios de prueba:** Como por ejemplo comunicaciones privadas, croquis, planos, fotografías, videos, audios, indicar tipo de prueba y punto de prueba, si estuvo custodiado, anexar. En si cualquier medio que no suprima garantías y facultades de las personas, los cuales causen convicción en el juzgador

y no alteren el orden institucional. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

163. ¿CUÁLES SON LAS REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA?

La legislación establece reglas para la no admisión o exclusión de los medios de prueba, los cuales son:

- a. Que se refieran a hechos que han sido materia de algún acuerdo probatorio.
- b. Que se refieran a hechos notorios, esto es, de aceptación generalizada.
- c. Que se refieran a hechos públicos, es decir, publicitados por los medios de comunicación en un determinado tiempo y espacio.
- d. Que sean impertinentes, esto es, que no guarden relación con los hechos materia de proceso.
- e. Que sean ilícitos, es decir, que hayan sido obtenidos a través de la afectación de derechos o garantías constitucionales, salvo excepciones que expresamente debe figurar en la respectiva legislación. (Benavente Chorres, 2011)

164. ¿CON QUÉ ACTO FINALIZA LA ETAPA INTERMEDIA?

Al finalizar la etapa intermedia, el Juez de Control emite la resolución constituye el dictado del Auto de Apertura a Juicio Oral, con el cual culmina esta etapa.

165. ¿QUÉ DATOS DEBE PRECISAR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL?

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de Juicio Oral.
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- III. Los hechos que se dieron por acreditados.
- IV. Las pruebas que deban producirse en el Juicio Oral y las que tengan que desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño;
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse de manera anticipada sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos. (González Obregón, 2011)

166. ¿QUÉ DEBE INDICAR EL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE DICTARÁ EL JUEZ DE CONTROL?

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio.
- II. La individualización de los acusados.

- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes.
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de Control hará llegar el mismo al Tribunal de Enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado. (CNPP, Art. 347)

TEORÍA DE LA PRUEBA

167. ¿QUÉ ES EL DATO DE PRUEBA?

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. (CNPP, Art. 261)

168. ¿QUÉ SON LOS MEDIOS DE PRUEBA?

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. (CNPP, Art. 261)

169. ¿QUÉ ES LA PRUEBA?

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. (CNPP, Art. 261)

170. ¿QUÉ SON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN?

Son actos realizados durante la instrucción por el Ministerio Público, la Policía o el Juez de Control, con el fin de obtener y recoger elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata justificar, con grado de probabilidad

las resoluciones que dictará el Juez de Control durante las etapas preliminares. (González Obregón, 2011)

171. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN?

- Solo pueden ser realizados durante la etapa de investigación.
- Son actos realizados por el Ministerio Público y la Policía, eventualmente con la autorización del Juez de Control.
- Su finalidad mediata e inmediata. (González Obregón, 2011)

172. ¿QUÉ SON LOS ACTOS DE PRUEBA?

Son actos realizados por las partes durante el Juicio Oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. (González Obregón, 2011)

173. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS DE PRUEBA?

- En general, solo se pueden realizar en el Juicio Oral.
- Solo pueden ser realizados por las partes.
- Su finalidad es verificar las proposiciones de las partes. (González Obregón, 2011)

174. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRUEBA?

Deben existir ciertas bases para la constitución de un medio de prueba, para ser considerado al momento de su valoración

como una prueba y los elementos que le otorgan vida deben ser aquellos que demuestran de alguna manera la existencia entre el material probatorio que se pretende descubrir y la verdad más próxima a lo que debe ser aquel, entonces, debe haber objetividad, licitud, relevancia y pertinencia, de tal manera que al concurrir estos elementos pueda considerarse aquel dato de prueba recolectado en la fase preliminar como un medio para probar algo y en su momento sea declarada como una prueba por un órgano jurisdiccional competente para ello.

- **Objetividad:** Se refiere propiamente a su condición de ser dato sensible de percepción el cual puede ser corpóreo o incorpóreo y no surgir de un conocimiento privado o subjetivo del juzgador, de tal manera que pueda ser controlado por las partes adversarias en el proceso.
- **Legalidad:** Una prueba es considerada legal cuando es recolectada y ofertada conforme a las normas procesales específicas para su incorporación (legalidad) con irrestricto apego a la norma
- constitucional y a los derechos fundamentales (licitud), siendo un presupuesto indispensable para su utilización en abono de lograr un convencimiento judicial valido.
- **Relevancia:** Se refiere a que existen elementos que causan probabilidad, es decir, que dicho material probatorio específico tenga utilidad, para el efecto de aproximarse a la verdad histórica de los hechos delictivos que se pretenden incorporar al proceso.
- **Pertinencia:** Se habla de pertinencia cuando el material probatorio que se pretende incorporar al proceso tienen relación o guarda un nexo causal con el hecho delictivo

o extremo objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) con la acreditación de la probable participación o comisión del imputado en el hecho o con algún otro elemento que aporte a la verdad histórica de los hechos delictuosos y en general con las circunstancias jurídicamente relevante del caso específico de que se trate. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

175. ¿EN QUÉ CONSISTE LA TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO?

La doctrina proviene del caso *Silverthorne Lumber Co. Vs. Estados Unidos* de 1920 y “*Nardone*” de 1939 se trató de una “posición absoluta” de la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado en la que no se admitía la posibilidad de desligar o curar alguna prueba, pues cualquier fruto derivado de la prueba ilícita debería ser cortado o arrancado del proceso.

Esta teoría fue desarrollada por los autores norteamericanos desde comienzos del siglo XX como consecuencia de la evolución de la jurisprudencia, dejó de ser absoluta la doctrina para dar lugar a diversas excepciones a las reglas de exclusión probatoria. Esta teoría afirma que si una prueba es obtenida de manera ilícita, las que guarden relación con ella, derivarían también en ilicitud, pues afecto a todos sus frutos. La importancia de esta doctrina radica en que expresa la nulidad de todo aquello que trae causa de un acto nulo y que hay que llevar hasta las últimas consecuencias (efecto reflejo o efecto dominó), esto significa que es nula toda prueba obtenida directa o indirectamente con violación a derechos y libertades fundamentales. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

176. ¿EN QUÉ CONSISTE LA TEORÍA DEL FRUTO CURADO?

Dos criterios judiciales dieron lugar a romper con la teoría absoluta de los Frutos del Árbol Envenenado: Wong Sun, et. al. v. Unites States de 1963 y el caso Nix v. Williams en 1984. Los criterios internacionales, como son los casos de Puerto Rico y Estados Unidos países que han sido pioneros y han destacado en la aplicación de las excepciones a la regla de exclusión de prueba ilícita, nos indican que, los frutos deben ser admisibles cuando se cumplan con los requisitos de cualquiera de las siguientes doctrinas:

- a. **Fuente independiente:** Es aquella que no tienen conexión causal con la prueba ilícita original, por lo cual, si al conocimiento de los hechos se llega por una prueba lícita sin relación causal con la ilícita que trata sobre los mismos hechos, entonces aquella prueba lícita no es alcanzada por la regla de exclusión. Se considera que este tipo de probanza no puede ser excluida al ser independiente, pues no tienen conexión con la prueba que fue obtenida mediante violación de alguna norma jurídica.

- b. **Descubrimiento inevitable:** es derivada de la fuente independiente, se aplica cuando las consecuencias del acto irregular se hubieran obtenido por otros caminos que indefectiblemente se hubiesen presentado; se presenta entonces dicha excepción, cuando todas las circunstancias, a pesar de la ilegalidad, es dable deducir sin duda que la prueba hubiera sido obtenida lo mismo por otro medio legítimo. Es una excepción a la declaración de exclusión de la prueba, la cual se aplica cuando el contenido probatorio de la actividad irregular

para su obtención y sus consecuencias se hubieren podido conocer por otras vías o maneras que en el futuro indefectible se hubieren presentado, prescindiendo de la prueba declarada ilegal.

- c. **Vínculo atenuado:** Teoría conocida como de la tinta indeleble, se refiere a que las actuaciones derivadas de las ilícitas, van perdiendo relación con ella, es decir, se propaga el vicio o diluye por completo. Si el vínculo existente entre la prueba ilícita y la derivada es tenue, entonces la segunda es admisible atendiendo al principio de la buena fe como quiera que el vínculo entre ambas pruebas resulta ser tan tenue que se va diluyendo el nexo de causalidad.

177. ¿EN QUÉ CONSISTE EL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA?

Con la implementación del sistema penal acusatorio, se transforma el sistema de valoración de la prueba, se transita de un sistema de la prueba legal o tasada a uno de libre valoración de la prueba, en donde no es arbitraria la decisión del juzgador, sino que se encuentra limitada su libre valoración en el sentido de ajusta su decisión a las reglas de la lógica, sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

178. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA?

- a. **Reglas de la lógica:** Son parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta a la hora de tener

que emitir una resolución, en tal circunstancia por lógica se puede entender, la ciencia formal y rama de la filosofía que estudia los procesos de conceptos, juicios y raciocinios.

- b. **Máximas de la experiencia:** La experiencia como base del empirismo, es un elemento esencial dentro de las funciones del juzgador, que le permiten rodearse de proposiciones presentadas en los casos concretos que han saltado a su conocimiento, esto es, siendo el grado superior de la experiencia: la percepción.
- c. **Conocimientos científicos:** A los que se ciñe el juzgador en su resolución, tiene que ver con campos del saber que requieren conocimientos o técnicas especiales para emitir una opinión quien influirá en la búsqueda de la verdad y por supuesto impactará en la decisión del Juez.

179. ¿EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA ANTICIPADA?

Es aquella que hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente como cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control.
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo

no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar.

- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio. (CNPP, Art. 304)

El objetivo de la prueba anticipada es que no se pierda y pueda ser considerada para el juicio oral, es por eso que de manera excepcional se permite. Sin embargo, se privilegian en todo momento la oralidad, la inmediación y la contradicción, entre otros principios rectores, por lo que si para la fecha de la audiencia de juicio oral ya no hay obstáculo, aun desahogada la prueba anticipadamente, deberá presentarse nuevamente en el juicio. (González Obregón, 2011)

180. ¿EN QUÉ CONSISTE UN ACUERDO PROBATORIO?

Es la aceptación o el reconocimiento como real, que realizan ambas partes, de un determinado hecho que no será materia de prueba de Juicio Oral. Son los hechos que se dan por acreditados y sobre los cuales se prescinde de prueba.

El Juez de Control que preside la audiencia intermedia aprobará los acuerdos cuando considere que existen antecedentes de la investigación que acrediten la certeza del hecho que se pretende se dé por acreditado. (Benavente Chorres, 2011) (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

ETAPA DE JUICIO ORAL

181. ¿QUÉ ES EL JUICIO ORAL Y CUÁL ES SU FUNDAMENTO LEGAL?

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. (CNPP, Art. 348)

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. (CNPP, Art. 349)

182. ¿CUÁLES SON ALGUNAS VENTAJAS DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CELEBRE UNA ETAPA DE JUICIO ORAL?

- I. El Juicio Oral estará presidido por Jueces, presentes durante todo el juicio de manera ininterrumpida. No se pueden delegar funciones.
- II. Los Jueces escucharán a las partes antes de emitir una sentencia, tomando en cuenta, por regla general, solo las pruebas desahogadas hasta la audiencia del Juicio Oral y en su presencia.
- III. Los Jueces no leerán las pruebas sino las vivirán directamente, apreciando inclusive expresiones propias del lenguaje corporal.

- IV. La sociedad mexicana podrá presenciar las audiencias. La publicidad y la transparencia en las audiencias, transmiten confianza.
- V. Tanto la víctima u ofendido, como el imputado conocen y se sienten parte del juicio oral.
- VI. La forma en que se desahogan las pruebas permite que las partes conozcan a detalle y que puedan controvertirlas.
- VII. El Juicio Oral, aplicado dentro de un sistema acusatorio integral, permite ser utilizado para resolver aquellas causas complejas, que por su naturaleza, requieren ser resueltas de esa forma y en las que no haya podido dar solución previa a través de una salida alterna.
- VIII. El desempeño de los intervinientes en el Juicio Oral será constantemente evaluado por la sociedad, que podrá ver como estos se desarrollan en la audiencia.
- IX. La credibilidad es un componente bastante importante que permite que la sociedad, al presenciar el desarrollo de la audiencia de Juicio Oral, de credibilidad a la sentencia que dicte el Tribunal.
- X. Al aplicarse los diferentes principios rectores del sistema acusatorio, no solo en las etapas previas, sino también en la etapa de Juicio Oral, se permite el desarrollo de un juicio oral pronto y expedito, brindando certeza jurídica a las partes. (González Obregón, 2011)

183. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL?

Está considerada como la etapa central del proceso, el Juicio Oral es el marco para el debate y la toma de decisión para en

torno a los temas medulares del proceso punitivo, como son la declaratoria de culpabilidad, la individualización judicial de la pena o la confirmación del estado de inocencia con que ingreso el imputado a proceso.

184. ¿QUÉ JUECES DEBEN PRESIDIR EL JUICIO ORAL?

El Juez De Tribunal de Enjuiciamiento.

185. ¿CUÁNTOS JUECES PUEDEN PRESIDIR EL JUICIO ORAL?

Hasta tres Jueces pueden presidirla

186. ¿QUÉ SON LOS ALEGATOS DE APERTURA?

Es la exposición de la teoría del caso frente al Tribunal Oral Penal, su objeto es, relatar los hechos e identificar el derecho, presentado por primera vez las proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias con que cada una de las partes cuenta, entregándoles a los Jueces la primera aproximación o promesa de las pruebas que se desahogaran y su punto de vista del caso y como prueba debe ser apreciada. Es una herramienta o método para la toma de decisiones en la exposición de la teoría, una estructura firme vinculando hechos y pruebas que nos permitirá movernos durante todo el juicio. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

187. ¿CUÁL DEBE SER EL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS DE APERTURA?

- I. Tema.
- II. Hechos.
- III. Medios de prueba.
- IV. Fundamento jurídico.
- V. Conclusión.

188. ¿QUÉ ASPECTOS DEBEN SER CONSIDERADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE APERTURA?

Debe ser una exposición, breve y sucinta de su Teoría del Caso, es decir, la precisión de los hechos, en tiempo, lugar y modo, la clasificación legal que la Fiscalía le atribuye, así como, los principales medios de prueba con que cuenta para acreditar su acusación; con la mención, que, a la hora de indicar sus medios probatorios, deberá ser en forma genérica, sin adelantar contenidos o precisiones, dado que, el Tribunal espera aprender dicha información, en forma directa, de los órganos de prueba. (Benavente Chorres, 2011)

189. ¿QUÉ ACTORES DEBEN REALIZAR LOS ALEGATOS DE APERTURA?

Las partes, abogado defensor y Ministerio Público.

190. ¿CUÁLES SON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBEN REUNIR LOS MEDIOS DE PRUEBA (PRUEBAS) QUE SE DESARROLLARÁN EN EL JUICIO ORAL?

- **Libertad probatoria:** Todos los hechos y circunstancias aportadas para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el Código Nacional de Procedimiento Penales. (CNPP, Art. 356)
- **Legalidad de la prueba:** La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimiento Penales. (CNPP, Art. 357)

- **Oportunidad para la reposición de la prueba:** La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente prevista en el Código Nacional de Procedimiento sPenales. (CNPP, Art. 358)
- **Valoración de la prueba:** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. (CNPP, Art. 359)

191. ¿CUÁLES SON LAS PRUEBAS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL Y QUE PUEDEN SER DESAHOAGADAS EN EL JUICIO ORAL?

Testimonial: Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. (CNPP, Art. 360)

Pericial: Para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. (CNPP, Art. 368)

Interrogatorio: El interrogatorio o examen directo del testigo, consisten en la revisión, en la audiencia del Juicio Oral, de los testigos que la propia parte ha presentado o ha ofrecido al proceso. Es además la forma mediante la cual, las partes procesales pretenden acreditar su teoría del caso. En el interrogatorio el protagonista es el testigo. Se considera más una técnica de litigación que consiste en revisar y extraer información contenida en la persona del testigo.

Contrainterrogatorio: Es aquella sesión de preguntas que es realizada por la parte contraria a la que ofrece el testigo. Es también una técnica de litigación que ayuda a establecer la contradicción o imprecisiones en las declaraciones presentadas por el testigo de la parte contraria y por consecuencia desestimar la credibilidad e idoneidad del testigo de la contraria.

Declaración del Acusado: Es la declaración que puede rendir el acusado con relación a los hechos que se le acusan y puede realizarla en cualquier momento de la audiencia del Juicio Oral. El juzgador permitirá que la realice libremente o conteste las preguntas de las partes. Posteriormente a que rinda su declaración en lo conducente se seguirán las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad salvo cuando se absolutamente indispensable para evitar su fuga o daño a otras personas.

Documental y Material: Se considerará como documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

En el caso de datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano Jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar.

Otras Pruebas: Podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

192. ¿CUÁLES SON LOS OBJETIVOS DEL INTERROGATORIO?

Solventar la credibilidad del testigo, acreditar las proposiciones fácticas del caso, acreditar e introducir al juicio prueba documental y/o material, y obtener información relevante para el análisis de la prueba. (Benavente Chorres, 2011)

193. ¿QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR?

El Ministerio Público, el defensor, la víctima, el imputado, el Asesor Jurídico de la víctima.

194. ¿QUÉ TIPOS DE PREGUNTAS SE REALIZAN EN LOS INTERROGATORIOS?

- Abiertas.
 - Cerradas.
 - Sugestivas.
 - Narrativas.
 - De seguimiento.
 - Transitorias.
-

195. ¿QUÉ TIPO DE PREGUNTAS PUEDEN SER OBJETADAS EN EL INTERROGATORIO?

- a. Ambiguas
- b. Poco claras
- c. Conclusivas
- d. Impertinentes
- e. Irrelevantes
- f. Argumentativas

- g. Que tiendan a ofender al testigo o a los peritos o que pretendan coaccionarlos.
- h. Las preguntas sugestivas solo se permitirán a la contraparte de quien ofreció el testigo.

196. ¿QUÉ ES UNA OBJECCIÓN Y POR QUÉ SE DEBEN HACER VALER?

Es un medio para ejercer el derecho de contradicción, tiene por finalidad que el juicio se adecue a los medios de buena fe, lealtad y presunción de inocencia.

Las objeciones de preguntas se deberán realizar antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizara la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia deberá resolver de plano.

197. ¿CUÁLES SON LOS OBJETIVOS DEL CONTRAINTERROGATORIO?

Desacreditar el testimonio, acreditar las proposiciones fácticas del contra examinador, acreditar prueba material propia, obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte. (Benavente Chorres, 2011)

198. ¿QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA CONTRAINTERROGAR?

La contraria parte del que ofrece al testigo.

199. ¿QUÉ TÉCNICAS EXISTEN PARA CONTRAINTERROGAR?

- a. Usar preguntas sugestivas.
- b. Ir de lo general a lo particular.
- c. Hacer preguntas categóricas.

- d. Preguntas que contengan un solo hecho o un solo punto.
- e. Hacer preguntas que den como respuesta únicamente un sí o un no. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

200. ¿QUÉ ES UN TESTIGO HOSTIL?

Son testigos que no facilitan la posibilidad de quitar credibilidad a su testimonio.

201. ¿POR QUÉ EXCEPCIONES PODRÁ SUSPENDERSE LA AUDIENCIA A JUICIO?

Solo podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata.
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.

- IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.
- V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de Enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. (CNPP, Art. 351)

202. ¿POR QUÉ CAUSAS HABRÁ REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO?

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de Alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de Alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano

Jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 90 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia. (CNPP, Art. 482).

203. ¿CUÁLES SON LAS EXCEPCIONES POR LAS CUALES UN TESTIGO NO ESTÁ OBLIGADO A COMPARECER A UNA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL?

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes:

- I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral.

- II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del

Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal.

- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia.
- IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano Jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo. Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP, Art. 365).

204. ¿EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL PUEDE EXISTIR UNA RECLASIFICACIÓN DE DELITO?

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. (CNPP, Art. 398)

205. ¿QUÉ SON LOS ALEGATOS DE CLAUSURA?

Es la última oportunidad que tienen las partes (Ministerio Público y Defensor) para presentar su teoría del caso al Tribunal

de Enjuiciamiento. A diferencia del alegato de apertura pueden argumentarse conclusiones sobre el caso ya que han sido desahogadas previamente las pruebas y pueden resaltar lo que pudieron probar en cada una de sus versiones así como enfatizar las debilidades que logró hacer notar de las pruebas de su contraparte. (González Obregón, 2011)

206. ¿QUÉ ACTORES ESTÁN FACULTADOS PARA INTERVENIR EN EL DEBATE DE CLAUSURA DEL JUICIO ORAL?

El Ministerio Público, el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, y el defensor. Y por último se le podrá otorgar la palabra al acusado para el cierre del debate. (CNPP, Art. 399)

207. ¿EN QUÉ MOMENTO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEBE DELIBERAR PARA EMITIR SU FALLO?

Una vez concluida la deliberación del Tribunal de Enjuiciamiento, este se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. (CNPP, Art. 401)

208. ¿QUÉ REQUISITOS DEBE CONTENER EL FALLO QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO?

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de Enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran.
- II. La fecha en que se dicta.

- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido.
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado.
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución.
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes.
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento. (CNPP, Art. 403)

ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

209. ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO?

Una vez dictado el fallo condenatorio, se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de individualización de la sanción y reparación del daño, en ésta se exponen las pretensiones de las partes y se desahogan las pruebas pertinentes para determinar la sanción pertinente al caso concreto, o se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión.

Es obligación además que en esta audiencia se resuelva sobre la forma de reparación del daño a la víctima.

210. ¿QUIÉNES SON LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS?

El Juez de Ejecución de Sentencia es un funcionario del Poder Judicial que, además de estar dedicado a vigilar que se cumpla el castigo y las medidas de seguridad, controla la actividad penitenciaria para garantizar los derechos de los internos.

211. ¿QUÉ ATRIBUCIONES TIENEN LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA?

- I. Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad.
- II. Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad.
- III. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad.

- IV. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o concedan el beneficio de la suspensión condicional de la misma.
- V. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.
- VI. Decretar como medida de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, en los términos señalados por el Código Penal.
- VII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño.
- VIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.
- IX. Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley;
- X. Ordenar la reaprehensión del sentenciado cuando proceda.
- XI. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.
- XII. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos.
- XIII. Vigilar que el tratamiento de reinserción social del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para

lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

- XIV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios y tratamientos preliberacionales que impliquen una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.
- XV. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridad de otras Entidades Federativas.
- XVI. Conocer y resolver los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones.
- XVII. Resolver de oficio o a petición de parte la extinción de los efectos de la responsabilidad penal.
- XVIII. Llevar el registro y control de los sentenciados puestos a su disposición para el cumplimiento de sus sanciones;
- XIX. Resolver la prescripción de los antecedentes penales;
- XX. Resolver sobre la rehabilitación de derechos que la sentencia hubiere privado al sentenciado.
- XXI. Conocer y resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciarios, en cuanto afecten sus derechos y beneficios que les otorgue la ley.
- XXII. Las demás que otros ordenamientos le confieran. (LOPJE, Art. 54 BIS)

212. ¿CUÁLES DEBEN SER LOS CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL O MEDIDA DE SEGURIDAD QUE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO?

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

- **La gravedad de la conducta típica y antijurídica.-** La cual debe estar determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.
- **El grado de culpabilidad del sentenciado.-** El cual estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. También se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para determinar lo establecido en los incisos anteriores.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la Ley penal aplicable.

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas

tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. (CNPP, Art. 410)

213. ¿CUÁLES SON LAS CAUSAS POR LAS QUE PROCEDE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL?

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.
- II. Muerte del acusado o sentenciado.
- III. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia.
- IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente.
- V. Indulto.
- VI. Amnistía.
- VII. Prescripción.
- VIII. Supresión del tipo penal.
- IX. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos.
- X. El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente. (CNPP, Art. 485)

214. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIA?

- I. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos, en cuyo caso se anulará la segunda sentencia, y
- II. Cuando una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o en su caso, la pena por la que se dictó sentencia o la sanción impuesta, procediendo a aplicar la más favorable al sentenciado.
- III. La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal. Por su parte los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social. (CNPP, Art. 487)

RECURSOS

215. ¿QUÉ SON LOS RECURSOS?

Son medios de impugnación que establece el Código para obtener la modificación, enmienda o invalidación de una resolución judicial (González Obregón, 2011)

216. ¿QUÉ RECURSOS SE CONTEMPLAN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

- Revocación
- Apelación

217. ¿A QUIÉN CORRESPONDE EL DERECHO DE RECURRIR?

Tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. La víctima. (CNPP, Art. 456)

218. ¿CUÁNDO SE PIERDE EL DERECHO DE RECURRIR?

Se pierde el derecho de recurrir una resolución judicial:

- a. Cuando se ha consentido expresamente la resolución contra la cual procediere.
- b. Una vez concluido el plazo que la ley señala y éste no se haya interpuesto. (CNPP, Art. 460)

219. UNA VEZ PRESENTADO UN RECURSO, ¿SE PUEDE DESISTIR DE ÉL?

Cualquiera que haya interpuesto un recurso puede desistirse de él antes de su resolución. Cabe mencionar que el desistimiento

es personal y no se extenderá a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso. (CNPP, Art. 460)

220. ¿QUÉ PROHIBICIÓN SE ESTABLECE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS?

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, la resolución no podrá modificarse en perjuicio del imputado. (CNPP, Art. 462)

221. ¿CUÁNDO PROCEDE Y EN QUÉ CASOS EL RECURSO DE REVOCACIÓN?

Procede en cualquier de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. (CNPP, Art. 465)

222. ¿QUIÉN RESUELVE EL RECURSO DE REVOCACIÓN?

El mismo Órgano Jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. (CNPP, Art. 465)

223. ¿CÓMO DEBE SOLICITARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN?

Debe interponerse oralmente, en audiencia por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el recurso es contra una resolución pronunciada durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma, se efectúa verbalmente y de la misma manera se pronunciará el fallo.

- b. Si el recurso es contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. Si el caso lo amerita el Órgano Jurisdiccional podrá oír a las partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso. (CNPP, Art. 466)

224. ¿CUÁLES SON LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL QUE PUEDEN SER APELABLES?

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba.
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión.
- IV. La negativa de orden de cateo.
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso.
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado.

- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba. (CNPP, Art. 467)

225. ¿CÓMO ES LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL JUEZ DE CONTROL?

Se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de autos o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva. (CNPP, Art. 471)

226. ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE PODRÁ APELAR SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA EJERCIDO?

Ante el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. (CNPP, Art. 471 párrafo segundo).

227. ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS DEBE CONTENER LA SOLICITUD DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL?

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de Alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano Jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada. (CNPP, Art. 471)

228. ¿CUÁLES SON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE PUEDEN SER APELABLES?

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público.
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso. (CNPP, Art. 468)

229. ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE INTERPONDRÁ LA SOLICITUD Y BAJO QUÉ CARACTERÍSTICAS?

El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes

a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de Alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada. (CNPP, Art. 471)

230. ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR VIOLACIONES GRAVES AL DEBIDO PROCESO?

Examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales (CNPP, Art. 480)

231. ¿EN QUÉ CASOS HABRÁ LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO?

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de Juicio Oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados.

- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de la defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de Enjuiciamiento y que cause perjuicio.
- IV. Cuando la audiencia de juicio hubiere tenido lugar en ausencia de algunas de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
- V. Cuando en el Juicio Oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad. (CNPP, Art. 482)

232. ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD SE HARÁ LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA?

Se pueden dar dos supuestos. Si la reposición es del total de la audiencia está debe realizarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto. Si la reposición es parcial, entonces el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano Jurisdiccional u otro distinto. (CNPP, Art. 482)

233. ¿EN QUÉ CASOS PUEDEN OFRECERSE MEDIOS DE PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN?

Cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se fórmula.

Fuera de los casos anteriores, las partes solo podrán ofrecer medios de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan en carácter de supervinientes. (CNPP, Art. 484)

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, SOLUCIONES ALTERNAS Y MECANISMOS DE ACELERACIÓN DEL PROCESO

234. ¿QUÉ SON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

Constituyen formas de empoderamiento de la ciudadanía, pues con ellos se responsabiliza a los particulares de sus propios problemas y se convierten en agentes activos de la solución a los mismos. La base que sustenta estos medios es que las personas, mediante un acuerdo de voluntades, tienen la capacidad de comunicarse y llegar a acuerdos que proporcionen soluciones a sus conflictos, satisfactorias a ambas partes. (Ferrández, 2010)

235. ¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)?

El artículo 17 constitucional que señala que se promoverá el uso de estos medios alternativos por ende surge como respuesta a este mandato constitucional además de la obligación de operar centros estatales públicos encargados de proporcionar los servicios inherentes a la justicia alternativa.

236. ¿CUÁLES SON LOS OBJETIVOS DE LOS MASC?

- I. Descargar de trabajo a los Órganos Jurisdiccionales.
- II. Solucionar de manera no adversarial controversias de naturaleza jurídica entre las partes, mediante su participación voluntaria.

- III. Contribuir al desarrollo de la cultura de la paz, enseñando a los gobernados a dirimir sus conflictos mediante una comunicación respetuosa. (Manzur, 2003)
-

237. ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

- a. La conciliación.
 - b. La mediación.
 - c. El arbitraje.
 - d. Se puede considerar como tal, la negociación.
-

238. ¿QUÉ ES LA CONCILIACIÓN?

Es el medio que las disposiciones normativas prevén para una solución voluntaria del conflicto con la intervención de un tercero, que en estos casos suele ser la autoridad, pero que actúa generalmente sin imperio.

Tradicionalmente se considera que en este medio alternativo una tercera persona escucha a los participantes y los guía para que pueda establecerse una comunicación entre ellos, a fin de que acuerden una solución para su controversia. El conciliador propone una solución que no es obligatoria, sino solo una sugerencia que puede ser adoptada o no.

239. ¿QUÉ ES LA MEDIACIÓN?

Es una extensión del proceso negociador que busca una cooperación entre las partes para obtener, en la medida de lo posible, un resultado donde todos ganan y nadie pierde, y lo hace mediante técnicas que permiten abrir el proceso a nuevas

perspectivas, a nuevas formas de encarar el problema y la activa participación de las partes. (Gómez, 2009)

240. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN?

- a. Voluntaria.
 - b. Da entrada a un tercero neutral.
 - c. Es confidencial.
 - d. Resuelve el conflicto mediante un acuerdo entre los participantes.
-

241. ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MEDIACIÓN?

- a. Voluntariedad
 - b. Confidencialidad
 - c. Flexibilidad
 - d. Imparcialidad
 - e. Neutralidad
 - f. Equidad
 - g. Legalidad
 - h. Honestidad
-

242. ¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN?

La diferencia fundamental entre la mediación y la conciliación, es que en esta última quien guía la negociación puede proponer soluciones, mientras que en la mediación no.

243. ¿QUÉ ES EL ARBITRAJE?

Es el medio en el cual los participantes, de común acuerdo, someten la solución de su conflicto a un tercero neutral denominado Árbitro, este conoce del caso e impone una resolución llamada laudo, la cual es obligatoria para los participantes.

El Árbitro a diferencia del Juez no cuenta con imperium, por lo que su sentencia no puede ejecutarse forzosamente en caso de incumplimiento. (Ferrález, 2010)

244. ¿QUÉ ES LA NEGOCIACIÓN?

Es el sistema utilizado por las partes de una controversia y/o en su caso por sus representantes legales para solucionar conflictos presentes y futuros.

Es un procedimiento bilateral entre dos o más partes que directamente, sin ningún intermediario, intentan solucionar sus diferencias o conflictos. (Manzur, 2003)

245. ¿CUÁLES SON LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

Conciliación y mediación, sin embargo, no se encuentra debidamente regulada toda vez que existe un remisión hacia la ley especial en la materia que al día de hoy se encuentra en proyecto de iniciativa a nivel nacional. (CNPP, Art. 183 y 184)

246. ¿QUÉ SON LAS SALIDAS ALTERNAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL?

Son instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión de las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición den una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor. Para algunos son las que ponen fin al conflicto penal antes del Juicio Oral pero para otros se incluyen como parte de las salidas alternas

aquellas que, aunque no ponen fin al conflicto penal, a través de un acuerdo entre las partes no permiten que el caso avance, ya que por alguna causa justificada, no se puede continuar con la investigación del mismo, por lo que el asunto sale del procedimiento y no llega a Juicio Oral. (González Obregón, 2011)

247. ¿CUÁLES SON LAS SALIDAS ALTERNAS QUE PREVÉ EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

- I. El acuerdo reparatorio.
- II. La suspensión condicional del proceso.

248. ¿CUÁLES SON LOS ACUERDOS REPARATORIOS?

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. (CNPP, Art. 186)

249. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDEN SOLICITAR LOS ACUERDOS REPARATORIOS?

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,
- II. Delitos culposos,
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. (CNPP, Art. 187)

250. ¿CUÁNDO SON PROCEDENTES LOS ACUERDOS REPARATORIOS?

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso. (CNPP, Art. 188)

251. ¿QUÉ ES LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO?

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. (CNPP, Art. 191)

252. ¿CUÁNDO PROCEDE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO?

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido.
- III, Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso, esto no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. (CNPP, Art. 192)

253. ¿CUÁLES SON LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO?

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado.
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control.
- X. No poseer ni portar armas.
- XI. No conducir vehículos.
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero. XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.
- XIII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima. (CNPP, Art. 195)

254. ¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE DAR LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO?

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de Control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso. (CNPP, Art. 198)

255. ¿QUÉ FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de Control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del

plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de Control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

256. ¿QUÉ ES PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa del Juicio Oral. Es un mecanismo jurídico de aceleración de resolución de la causa penal mediante acuerdo previo entre las partes procesales siempre y cuando el imputado reconozca su participación en el hecho delictivo y renuncie a sus derechos de ofrecer pruebas de descargo como a la celebración de un juicio oral público y contradictorio, teniendo como atractivo de negociación la reducción de la pena, así como la terminación anticipada del proceso penal. (Maldonado Sánchez, Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal, 2011)

257. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición.

Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada.

III. Que el imputado:

- a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un Juicio Oral y de los alcances del procedimiento abreviado.
- b. Expresamente renuncie al Juicio Oral.
- c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.
- d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.
- e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación. (CNPP, Art. 201)

258. ¿CUÁNDO PUEDE SER SOLICITADO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a Juicio Oral.

259. ¿LA VÍCTIMA TIENE LA FACULTAD DE Oponerse AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.

260. ¿QUÉ BENEFICIOS TIENE EL IMPUTADO AL DECRETARSE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo. (CNPP, Art. 202)

261. ¿QUÉ BENEFICIOS EXISTEN PARA LA VÍCTIMA AL DECRETARSE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

Se garantiza la reparación del daño y la pronta impartición de justicia.

262. EN LOS CASOS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO ADMITA SU RESPONSABILIDAD POR EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ¿SE DICTARÁ SIEMPRE SENTENCIA CONDENATORIA?

No necesariamente, porque el Juez de Control debe verificar que los elementos de convicción que sustentan la acusación se encuentran debidamente integrados en la carpeta de investigación, si decide dictar sentencia condenatoria, podrá aplicar la disminución de la pena establecida por ley, previa petición del Ministerio Público, así como la aplicación de beneficios, según fuere el caso; en cambio sí es absolutoria, entonces liberará al imputado de los cargos planteados por el Ministerio Público; en ambos casos la sentencia será susceptible de impugnación.

263. ¿CONTRA QUIÉNES NO SERÁ APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables. (CNPP, Art. 418)

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

264. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES?

Procedimiento especial para pueblos y comunidades indígenas
Procedimiento para Personas Jurídicas
Procedimiento para la Acción Penal por particular

265. ¿QUÉ SON PUEBLOS INDÍGENAS?

Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, o parte de él.

266. ¿QUÉ ES UNA COMUNIDAD INDÍGENA?

Es aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen Autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos. (Ley Reglamentaria del Artículo 9° del Estado de San Luis Potosí).

267. ¿QUÉ ES POBLACIÓN INDÍGENA EN TRANSITO?

Se entenderá como aquellas personas indígenas que realizan estadios fuera de su comunidad en espacios que los consideran santuarios sagrados de acuerdo a su cosmovisión.

268. ¿QUÉ ES POBLACION INDÍGENA MIGRANTE?

Son poblaciones indígenas que salen de sus territorios originarios

para incorporarse a otro ámbito con el objetivo de encontrar una mejor calidad de vida y que se encuentran asentados en territorio del Estado.

269. ¿QUÉ ES PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Es la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

270. ¿QUÉ ES INTERCULTURALIDAD?

Se entenderá como la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

271. ¿QUÉ ES JUSTICIA INDÍGENA?

Sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

272. ¿QUÉ ES LA EQUIDAD DE GÉNERO?

Es el principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr su participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

273. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA?

Se entenderá como los Derechos Colectivos que incluyen los Derechos Humanos, además de los Derechos sobre su territorio, idioma, cultura, religión por ser Pueblos originarios.

274. ¿CUÁLES SON LAS GARANTÍAS QUE TIENE UNA PERSONA QUE NO HABLA O ENTIENDE EL IDIOMA ESPAÑOL?

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano Jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera. (CNPP. Art. 45)

275. ¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva, resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, establecidos en la Constitución y en las leyes y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

276. ¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS?

Es un criterio de política criminal, el cual trae como consecuencia jurídica la extinción de la acción penal, ya que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de algunos de sus miembros, tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, tienen la facultad de solicitar la regulación y solución del conflicto, de acuerdo a sistemas normativos internos de su comunidad.

277. ¿EN QUÉ CASOS NO PROCEDE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS?

- I. En los casos en que la solución no considere la perspectiva de género.

- II. Se afecte la dignidad de las personas.
- III. El interés superior de los niños y las niñas.
- IV. El derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.
- V. Se trate de delitos previstos para prisión preventiva oficiosa del Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable

278. ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS?

- a. **Requisito para el ejercicio de la acción penal:** El Ministerio Público deberá ejercer acción penal en contra de algún miembro o representante de una persona jurídica, cuando cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, siempre y cuando, previamente, haya ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.
- b. **Obligación de investigar:** El Ministerio Público que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentra involucrada alguna persona jurídica.
- c. **Requisitos para el aseguramiento de bienes:** Cuando en la investigación sea necesario el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídico a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

d. **Formalidades para la formulación de la imputación y vinculación a proceso:**

- En la audiencia de formulación de la imputación, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por su Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que aquél o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.
- El representante de la persona jurídica asistido por su Defensor, podrá participar en todos los actos del procedimiento.
- El Juez de Control deberá determinar si vincula a proceso o no a la persona jurídica.

e. **De la terminación anticipada del procedimiento:**

Durante el proceso iniciado a personas jurídicas, se podrán aplicar las soluciones alternas y las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente los procedimientos especiales previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

279. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN PARTICULAR?

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código. (CNPP, Art. 426)

280. ¿EN QUÉ CASOS PROCEDE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR?

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente

en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de Control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal. (CNPP, Art. 428)

281. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR?

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión. (CNPP, Art. 429)

282. ¿CUÁL DEBE SER EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARTICULAR?

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de Control podrá solicitar lo siguiente:

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial.
- II. El reclamo de la reparación del daño. (CNPP, Art. 430)

283. ¿QUÉ RESTRICCIONES EXISTEN PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE DECIDA EJERCER LA ACCIÓN PENAL?

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya

punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. (CNPP, Art. 428)

284. ¿A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCIÓN PENAL PARTICULAR?

A la víctima u ofendido.

285. ¿QUÉ REGLAS EXISTEN PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL CASO DE ACCIÓN PENAL PARTICULAR?

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los mecanismos alternativos de solución de controversias. (CNPP, Art. 432)



Referencias

- Ábrego, Martin & Christian Courtis. La aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos por los tribunales locales. Editorial del Puerto. 2003.
- Azar Manzur, Cecilia. Mediación y Conciliación en México. Dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar. México: Editorial Porrúa, 2003.
- Bardales Lazcano, Erika. Guía para el estudio de la reforma penal en México. México: MaGister, 2010.
- Bardales Lazcano, Erika. El Nuevo Sistema de Justicia Penal en México, una visión para su implementación. Revista Anual de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), 2011: 177-223.
- Benavente Chorres, Hesbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y Oral. México: Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 13 ed. México: Heliasta, 1998.
- [CEJA], Centro de Estudios de Justicia de las Américas. El Sistema Penal Acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación. 2008.
- Constantino Rivera, Camilo. Introducción al estudio sistemático del procedimiento penal acusatorio. México: Flores Editor y Distribuidor, 2010.
- Constantino Rivera, Camilo. Proceso Penal Acusatorio para principiantes. México, D.F.: MaGister, 2010.
- Rodríguez De la Rosa, Paola. Terminología en los Juicios Orales en Materia Penal. México: Flores Editor, 2013.
- De Piña, Rafael, y De Piña Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1993.
- Díaz Aranda, Enrique. Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito. México: Editorial Straf, 2008.
- Fierro Ferráez, Ana Elena. Manejo de Conflictos y Mediación. México: Editorial Oxford, 2010.

- García García, Sandra Alicia. El procedimiento penal. El Nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. México: Poder Judicial de la Federación, 2011. 286.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier. Mediación y arbitraje. México: Editorial Porrúa, 2009.
- González Obregón, Diana Cristal. Manual práctico del juicio oral. México: Editorial UBIJUS, 2011.
- García Herrera, Catarino. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León. Programa de Divulgación. México: Consejo de la Judicatura Federal, 2004.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII. Primera Edición. Vol. Rep-Z. México: Fundación Sergio Sánchez Cordero, 1984.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II. Vol. II C-CH. México: Fundación Sergio Sánchez Cordero, 1984.
- Hermosilla Iriarte, Francisco Antonio. Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal. Chihuahua, México. 2006.
- Jurídicas, Instituto de Investigaciones. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas financiado por la “Fundación Jorge Sánchez Cordero”. 1984.
- Jurídicas, Instituto de Investigaciones. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas financiado por la “Fundación Jorge Sánchez Cordero”. 1984.
- Lara Klahr, Marcos. No mas “PAGADORES”. México, D.F.: Instituto de Justicia Procesal penal, A.C., 2011.
- León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2005.
- López Betancourt, Eduardo. Juicios Orales en Materia Penal. México: Iure Editores, 2011.
- Luna Castro, José Nieves. Introducción y características generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal. En el Nuevo Sistema de justicia penal, desde la perspectiva constitucional, de Consejo

de la Judicatura Federal, 32-35. México: Poder Judicial de la Federación, 2011.

- Ramírez Malaree, Juan Bustos; y Hormozábal, Hernán. Nuevo Sistema de Derecho Penal en México. México: MaGister, 2010.
- Maldonado Sánchez, Isabel. La Policía en el Sistema Penal Acusatorio. México: Palacio de Derecho, 2010.
- Maldonado Sánchez, Isabel. Litigación en Audiencias Orales y Juicio Oral Penal. México: Palacio de Derecho Editores, S.A. de C.V., 2011.
- Morales Brand, José Luis Eloy. Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México. San Luis Potosí – Aguascalientes: ElohiM Editores, 2010.
- Jiménez Martínez, Javier. La prueba testimonial en el juicio oral. México: Raúl Juárez Castro, 2011.
- Osorio Nieto, Cesar Augusto. Teoría del Caso y Cadena de Custodia. México: Editorial Porrúa, 2011.
- Cárdenas Rioseco, Raúl. Sistema acusatorio y prueba ilícita. México: Editorial Porrúa, 2010.
- Roxin, Claus. La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal. Primera Edición. España: Tirant lo Blanch, 2000.
- Solís Delgadillo, Juan Mario. Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/rjf/rjf6.htm>
- Sotomayor Garza, Jesús G. Introducción al estudio del Juicio Oral Penal. México, D.F.: Editorial Porrúa, 2012.
- Suprema Corte de la Nación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema Penal. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. México, D.F.: Poder Judicial de la Federación, 2011
- Vidaurri Aréchiga, Manuel. Teoría General del Delito. México: Oxford, 2013.



Apuntes

-APUNTES-

-APUNTES-

-APUNTES-

Tercera edición diciembre de 2017 San Luis Potosí, S.L.P.
